

1916

Estatutos y  
Reglamento Interior

DEL

Hospital Rosales

---

---



DE EL SALVADOR

## TITULO III

### GOBIERNO INTERIOR

#### *Dirección y Administración*

Art. 50.— El Hospital será regido por un Director, como Jefe Superior, y un Administrador, y tendrá los demás empleados que su buen régimen requiera, todos nombrados por el Poder Ejecutivo, con excepción de los Médicos y practicantes subalternos de éstos. Se devengará el sueldo asignado en el Presupuesto del establecimiento.

#### *Consejo Consultivo*

Art. 60.— Habrá un Consejo consultivo, constituido por tres médicos de los más respetables por su honorabilidad e ilustración, que hayan ejercido su profesión seis años por lo menos, y sean médicos y cirujanos propietarios del Hospital, quienes serán elegidos por los médicos propietarios y suplentes del establecimiento. Los consejeros desempeñarán sus funciones durante dos años,—con derecho a reelección,—los que para desempeñar sus cargos deben obtener sus nombramientos con la aprobación del Ministerio de Beneficencia.

**Art. 7º.**— El Ministerio del Ramo y la Dirección del Hospital podrán improbar cualquiera de los nombramientos de los consejeros, si considerasen que no reúnen los electos las cualidades necesarias.

**Art. 8º.**— Son atribuciones del Consejo consultivo:

1º. Asesorar al Director en todos los casos previstos en estos Estatutos, y en los que aquel Jefe necesite su parecer;

2º. Dictar, de acuerdo con el Director, los reglamentos y cuantos documentos especiales sean indispensables para los concursos de oposición;

3º. Iniciar al Poder Ejecutivo, con el mismo acuerdo, las reformas para estos estatutos que juzgue de vital necesidad.

**Art. 9º.**— El Consejo ejercerá funciones bajo la Presidencia del Director, y en su defecto, de la persona que legalmente lo sustituya. El Jefe del Consejo tendrá doble voto en caso de empate.

**Art. 10.**— El Consejo llevará un libro de actas para escribir sus resoluciones; el Secretario de la Dirección será el del Consejo; y cuando sea indispensable publicar las actas, se hará en el Diario Oficial, en el periódico del establecimiento, o en cualquier otro de extensa circulación.

## *Dirección*

Art. 11.—Para ser Director se requieren, la mayoría de edad y los méritos de honradez y competencia muy acreditados. Habrá un Director Suplente, quien deberá poseer las mismas cualidades que el propietario.

Art. 12.—El Director del Hospital será el Jefe del Cementerio de San Salvador.

Art. 13.—Son atribuciones del Director del Hospital y Cementerio:

1a. Nombrar en su caso los Médicos, Cirujanos y empleados subalternos que juzgue necesarios para el buen servicio, asignándoles en el Presupuesto los sueldos que las rentas permitan;

2a. De acuerdo con el Consejo consultivo, según las formalidades prescritas en estos estatutos, nombrar Médicos, Cirujanos propietarios y suplentes, y Jefes propietarios y suplentes de gabinetes, laboratorios, arsenales quirúrgicos, y demás departamentos anexos, pudiendo destituir a quienes infrinjan los reglamentos, separación que se realizará con el mayor tino y prudencia.

3a. Hacer los pedidos de medicinas, instrumentos, y de cuanto sea necesario para el servicio, según indicaciones de los facultativos del establecimiento o por iniciativa propia de la Dirección, debiendo sujetarse a la resolución del Consejo Consultivo los pe-

didados que excedan del valor de cinco mil pesos.

4a. Autorizar con el "Dése" las planillas y demás documentos que legalmente deben ser pagados por la Tesorería del establecimiento, siendo indispensable que esos comprobantes lleven el "Es conforme" del Administrador del Hospital, debiendo procurar con todo empeño para acordar los gastos, no excederse de la suma presupuesta y demás entradas rentísticas asignadas a la Institución.

5a. Conceder a los facultativos licencia hasta por un mes, llamando en estos casos, a los respectivos suplentes; pero los permisos que pasen de aquel tiempo deberán resolverse en Consejo Consultivo, quien dispondrá lo conveniente cuando los facultativos falten sin la debida licencia.

6a. Remover a todo empleado que infrinja los reglamentos, o cuando convenga al mejor servicio del Hospital. Si se tratase de la remoción del Administrador, Tesorero, Secretario o encargado de la estadística, el Director someterá a la aprobación del Ministro de Beneficencia.

7a. Disponer todo aquello que fuese conveniente para el sostenimiento y progreso del Hospital, especialmente del eficaz servicio de los enfermos, teniendo siempre en cuenta la economía bien entendida.

Art. 14.—Son deberes del Director:

10. Concurrir todos los días de las ocho a las diez de la mañana al Hospital, y permanecer en él durante el tiempo necesario para el buen despacho cuando las necesidades del servicio lo demanden.

20. Visitar con la mayor frecuencia las Clínicas y demás departamentos del instituto cuando sea conveniente, con el fin de enterarse del servicio facultativo, del orden y disciplina de los Médicos y de los demás empleados, para que estos cumplan con sus deberes.

30. Atender con justicia y eficacia las quejas que los empleados facultativos, administrativos y demás servidores o enfermos les pusieren, corrigiendo los males denunciados; visitar la farmacia cuando lo estime conveniente y todos los días, a la hora del despacho de recetas, para enterarse del servicio, dictando providencias a fin de que se conserven en perfecto estado los instrumentos y demás útiles que se empleen ordinaria y extraordinariamente en todas las dependencias.

40. Visitar con la mayor constancia el Cementerio, impartiendo órdenes para su conservación y progreso.

50. Presentar al Ministerio del Ramo, durante los primeros quince días del mes de enero, una memoria detallada de los ac-

tos realizados en el año anterior; y en los primeros quince días de julio el Presupuesto respectivo, de conformidad con lo asignado en el Presupuesto General de la República y demás entradas de renta.

Art. 15.— El Director es el representante legal del Hospital y Cementerio, y su personería quedará legitimada con la presentación del nombramiento respectivo. Si no pudiese personalmente intervenir en tal carácter en el negocio de que se tratase, propondrá al Ministerio de Beneficencia a la persona que lo represente en concepto de apoderado especial.

Art. 16.— El personal facultativo y los demás empleados del Hospital y Cementerio, estarán sujetos a la superior vigilancia del Jefe de ambos establecimientos.

La provisión de víveres del Hospital, será hecha por la Dirección y, cuando fuese posible, por licitación: sólo en el caso de no presentarse ninguna propuesta justa, tomará los víveres en donde se hallasen más baratos y de mejor condición.

Art. 17.— El Director Suplente sustituirá al propietario en caso de enfermedad o de ausencia, y con la venia del Ministerio del Ramo. El Director propietario o el que haga sus veces no podrá desempeñar empleos o servicios secundarios en el establecimiento.

## *Administración*

Art. 18.—Para ser Administrador se requiere, ser Médico y Cirujano y tener las otras condiciones que se necesitan para ser Director.

Art. 19.—Son obligaciones del Administrador :

1a. Permanecer todos los días en el Hospital, tres horas en la mañana y una en la tarde, por lo menos, para vigilar atentamente el orden general y disciplina del establecimiento, dando cuenta al Director de cualquiera falta que ocurra en ausencia de éste. Y fuera de las horas prescritas deberá asistir inmediatamente al Hospital en los casos de urgencia.

2a. Hacer que los servicios estén dotados de todos los elementos necesarios, remediando las necesidades ordinarias, imprevistas y urgentes, en ausencia del Director.

3a. Inspeccionar las compras y calidad de artículos alimenticios, combustibles y cualquier otro material que necesite el establecimiento.

4a. Redactar la correspondencia, cuidando con esmero de que ésta se copie en un libro destinado al efecto.

5a. Conservar archivadas las cuentas de compras y demás documentos, como con-



tratas, facturas, presupuestos, comprobantes etc., debiendo copiarse para el archivo del establecimiento los comprobantes justificativos del Tesorero, que a juicio de la Dirección sea menester guardar para la expedición del registro.

6a. Formar legajos de los estados del movimiento de enfermos, del número de operaciones quirúrgicas que se practiquen en cada mes y otros documentos que la Administración juzgue necesarios, y que le deberán ser entregados con toda oportunidad por los empleados respectivos.

7a. Recibir y confrontar, cada seis meses, o las veces que lo creyere conveniente, o cuando el Director se lo pida, el inventario de los instrumentos y demás útiles del arsenal quirúrgico y el de las demás dependencias del instituto, para deducir responsabilidad de ley a quienes fuesen culpables de las pérdidas de cualquier objeto o su deterioro por descuido.

8a. Remitir cada mes al Consejo Superior de Salubridad, los cuadros del movimiento de enfermos de las diferentes Clínicas conforme los originales que debe archivar para el Hospital.

9a. Dar cuenta a la Alcaldía de San Salvador, cada semana, de los nacimientos y muertos habidos en el establecimiento, expresando todos los datos necesarios que le-

galmente se exijan para la oficina de Registro Civil y otros efectos.

10a. Inspeccionar diariamente todos los trabajos de construcción, reparación, etc., emprendidos por cuenta del Hospital.

11a. Expulsar del establecimiento a los enfermos y empleados de inferior categoría que cometiesen faltas graves. Esta atribución será ejercida por el Administrador solamente en el caso de que el Director esté ausente.

12a. Llevar un libro de inscripciones y concursos y otro de actas de los jurados examinadores.

13a. Recoger, para entregarlos al Director, los trabajos científicos que resulten de las Clínicas.

14a. Llevar un libro de "Tomas de Razon" para anotar lo que se gasta en cada ramo del Presupuesto, que debe observarse teniendo siempre presente el equilibrio de las entradas con salidas.

### *Tesorería y Teneduría de Libros*

Art. 20.—Para ser Tesorero, es indispensable ser persona de honradez acrisolada y competencia notoria.

Art. 21.—Son obligaciones del Tesorero, que también desempeñará el cargo de Tenedor de Libros :

1a. Percibir, con arreglo a la ley, los fondos del Hospital, y depositarlos en cuenta especial en alguna institución bancaria, dando aviso escrito al Director, cada vez que haga el depósito debiendo efectuar en su caso, lo que éste disponga.

2a. Pagar todos los documentos de los gastos que demande el Hospital, con el "Es Conforme" del Administrador, el "Dese" del Director o las otras formalidades que se estatuyan.

3a. Estar puntualmente en su Oficina, desde las ocho hasta las once de la mañana y de las dos a las cuatro de la tarde, para despachar correctamente.

4a. Llevar la contabilidad conforme a las leyes de la materia, cuidando de que todos los documentos justificativos del libro de "Caja" y del "Diario", sean debidamente compaginados y legajados.

5a. Rendir fianza legal.

## TITULO IV

### *Del servicio Clínico y Departamentos anexos*

Art. 22.— El servicio del Hospital Rosales se divide en cuatro secciones y en las que las necesidades futuras exijan:

1a. Sección de Medicina,

2a. Sección de Cirugía,

3a. Sección Mixta y

4a. Sección de Anexos.

Art. 23.—La Sección de Medicina se compondrá, por ahora, de cinco servicios, todos de igual categoría, que se denominarán: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, estando destinados, el Primero, Segundo y Tercero a la Medicina en general, el Cuarto especialmente a los Tuberculosos y el Quinto, a las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 24.—La Sección de Cirugía se compone, por ahora, de seis servicios, de los cuales el Primero, Segundo y Tercero, estarán destinados a la Cirugía en general, el Cuarto a enfermedades venéreas, el Quinto a Obstetricia y Pediatría; y el Sexto a Oftalmología.

Art. 25. — La Sección Mixta comprende dos servicios Clínicos, el de Consultas Externas y el de Pensionistas, y será desempeñados, así como los anteriores, por un Médico Cirujano Propietario y un Suplente. Los enfermos Pensionistas tendrán derecho de llamar para hacerse asistir a cualquier otro de los Médicos de Clínicas o Suplentes, sujetándose al pago de que habla el Reglamento especial de esta Sección.

Art. 26. — La Sección de anexos comprende en la actualidad los siguientes servicios :

- 1o. El Instituto de Vacuna.
- 2o. El Instituto Antirrábico.
- 3o. El Gabinete de Electroterapia y Masaje.
- 4o. El Gabinete de Bacteriología y Química.
- 5o. El Arsenal Quirúrgico y Gabinete de Esterilización.
- 6o. El Establecimiento de Hidroterapia.
- 7o. Farmacia.
- 8o. Biblioteca y Periódico.

Art. 27. — En cada uno de los servicios de la Sección de Anexos habrá el personal que acuerde la Dirección, según las necesidades de cada Departamento.

Art. 28.—Por ausencia accidental o solicitada de cualquiera de los Médicos y Cirujanos propietarios del Hospital, ocuparán su lugar los Suplentes respectivos, previo aviso dado a la Dirección. En caso de ausencia del Suplente del servicio, la vacante se llenará por la Dirección con otro de los del establecimiento, y a falta de éste, con un interino para el tiempo de necesidad.

Art. 29.—En todo caso, el sueldo del Jefe propietario que se ausente será devengado por quien le sustituya.

Art. 30. — Los Médicos y Cirujanos propietarios son Jefes superiores de su respectivo Departamento y sus disposiciones en todo lo concerniente a su actuación profe-

sional serán respetadas y obedecidas por sus inferiores.

Art. 31.—Habr  un M dico Interno para atender a toda hora a los enfermos, fuera de la visita de los M dicos y Cirujanos Proprietarios y Suplentes. Tendr  a su cargo la oficina de admisi n de enfermos y obtendr  su nombramiento al llenar las condiciones siguientes :

1a. Ser doctor de la Facultad y haber sido practicante interno durante dos a os, por lo menos;

2a. Haber salido victorioso en el Concurso a oposici n con los mismos requisitos exigidos a los M dicos y Cirujanos Suplentes ;

3a. Comprobar su buena conducta en los tres  ltimos a os.

Art. 32. — El M dico y Cirujano Interno no podr  separarse temporalmente del establecimiento a menos de licencia concedida por el Director; pero todos los d as gozar  de dos horas para atender a sus asuntos particulares, debiendo se alar al Administrador y en su defecto a los Practicantes Internos de Guardia el lugar en que se encontrar . En los casos de enfermedad o por separaci n del M dico y Cirujano Interno, el Director llamar  para reemplazarlo, a uno de los M dicos y Cirujanos Suplentes.

Art. 33. — El Médico Cirujano Interno jurará dos años en el desempeño de su cargo.—Véase artículo 67.

## TITULO V

### *Del Personal Facultativo*

Art. 34. — Para atender el servicio Facultativo del Hospital habrá un Médico o Cirujano Propietario y un Suplente por cada servicio Clínico, y además un practicante interno y un externo, escogidos de conformidad con estos Estatutos, entre los estudiantes que hicieren legal y efectivamente sus estudios en la Escuela de Medicina de esta República.

(Reformado por acuerdo del Ejecutivo de 23 de diciembre de 1913, que se inserta al final de estos Estatutos.)

Art. 35.— Todos los Médicos y Cirujanos Propietarios y Suplentes tienen igual categoría y gozan de las mismas prerrogativas en sus distintas funciones.

Art. 36.— El Director, de acuerdo con el Consejo Consultivo del Establecimiento, llenará las vacantes de Propietarios y Suplentes por Concursos a oposición.

Art. 37. — Para ser nombrado Médico o Cirujano Propietario en cualquiera de las Clínicas del Hospital, se requieren las siguientes cualidades :

1a. Ser de nacionalidad centroamericana o naturalizado Salvadoreño e incorporado en la facultad de la República y ser de buena conducta y moralidad notorias.

2a. Haber sido Médico o Cirujano Suplente del mismo Establecimiento dos años por lo menos.

Art. 38.—Se exceptúan de esta disposición las notabilidades científicas, notoriamente reconocidas, cuya ciencia o pericia especial sea conveniente aprovechar a juicio de la Dirección y Consejo Consultivo.

Art. 39.—Cuando dos o más Médicos reúnan las condiciones que expresa el Art. 37, se dará la preferencia, en caso de empate, al que por su edad mayor y tiempo de servicio hospitalario y trabajos científicos sea más acreedor al cargo.

Art. 40.—También podrá el Director llenar una vacante de Médico o Cirujano Propietario con otro propietario en actual servicio si a juicio del Consejo Consultivo así conviene al buen servicio del Hospital. Así mismo podrá el Director autorizar a los Médicos y Cirujanos para que cambien recíprocamente sus puestos; pero a condición de que los hayan servido un año por lo menos.

Art. 41.—Cuando un concurso de oposición se declare desierto, la Dirección llenará las vacantes con un Médico con carácter de Interino, quien durará un año en sus funciones,



al terminarse el cual se volverá a abrir el concurso.

**Art. 42.**—Para ser nombrado Médico Suplente, se necesita:

1º. Poseer legítimamente el Diploma de doctor en Medicina y Cirugía de la Facultad de Medicina de El Salvador o haber sido incorporado en ella mediante el examen reglamentario o conforme a los tratados existentes y ser de notoria moralidad.

2º. Haber sostenido victoriosamente el Concurso a oposición.

**Art. 43.**—Para ser nombrado practicante Interno, se necesita:

1º. Haber sostenido victoriosamente el respectivo Concurso a oposición.

2º. Haber servido dos años como Externo de este Hospital.

3º. Ser cursante matriculado de 3er. Curso en adelante; y ser de aplicación y moralidad notorias.

**Art. 44.**—Para ser nombrado Practicante Externo, se necesita:

1º. Haber sostenido victoriosamente el respectivo Concurso a oposición.

2º. Ser cursante matriculado desde el segundo año en adelante de la Facultad de Medicina de El Salvador.

3º. Ser de aplicación y moralidad notorias.

**Art. 45.**—Los nombramientos de Médicos, Cirujanos y Jefes de Anexos, Propietarios

y Suplentes tendrán su límite de edad de este modo: los Cirujanos causarán vacante a los 65 años y los Médicos y demás Profesores Propietarios a los 70 años; pero al dejar su puesto por esta mayoría de edad quedarán *ipso facto* como honorarios de él, y en determinados casos pueden optar por la jubilación, en cuyo estado gozarán del sueldo y distinciones que el Director y Consejo Consultivo acordaren, previa aprobación del Ejecutivo.

Art. 46.—Los cargos de Jefes de servicio causarán vacante, fuera de la muerte o renuncia del Propietario y del límite de edad, en los casos siguientes:

1º. Por la repetición, en un año, de 40 faltas inmotivadas de asistencia al respectivo servicio.

2º. Por enfermedad o ausencia que se prolongue más de un año.

3º. Por faltas graves de orden disciplinario, a juicio del Consejo Consultivo o del Ministerio de Beneficencia.

## TITULO VI

### *Del servicio religioso*

Art. 47.—El Establecimiento respeta la libertad de conciencia y permite a los hospitalizados el cumplimiento de los deberes que les impone el culto en la religión a que

pertenecieren; y por lo tanto, los Ministros de las diferentes religiones tendrán acceso al Hospital para llegar a la cabecera de los enfermos que solicitaren su presencia.

Art. 48 — Estando a cargo de Hermanas de la Caridad el servicio de enfermerías, habrá en el Hospital un Capellán que será nombrado por el Director, de acuerdo con el señor Arzobispo. Sus atribuciones son:

1a. Celebrar misa en la Capilla las veces que fueren necesarias, a la que podrán concurrir los enfermos y empleados que tuvieren voluntad, quienes deberán conciliar la devoción con el estricto cumplimiento de sus obligaciones.

2a. Prodigar a los enfermos que lo solici-tasen, los servicios de su ministerio, evitando en cuanto fuese posible todo ceremonial que atribule el ánimo de los enfermos.

Art. 49.—El Capellán residirá en el Hospital y tendrá su alimentación por cuenta de éste y el sueldo fijado en el presupuesto del Establecimiento.

## TITULO VII

### *Orden y disciplina*

Art. 50.—La supervigilancia del Establecimiento está a cargo del Director, quien

dictará conforme a estos Estatutos y al Reglamento Interior la forma en que el orden y disciplina deben guardarse en todas las circunstancias.

Art. 51.—Todas las personas admitidas en el Hospital, como empleados o enfermos, están sujetos sin excepción a las prescripciones de estos Estatutos y a las del Reglamento Interior y a otras disposiciones que el Director estime de justicia.

Art. 52.—El Hospital está dividido en dos secciones, una para el alojamiento de los hombres y otra para el de mujeres.

Art. 53.—Los Jefes de servicio Clínico podrán en los casos determinados reprender privadamente o en público a sus enfermos cuando para ellos dieren motivos justificados y también despedirlos por las causas que a su juicio convenga castigar en esa forma, dando cuenta en tales casos al Director, o en su defecto al Administrador del establecimiento.

Art. 54.—El Director y en su defecto el Administrador, impondrán los siguientes castigos:

1º. Reprensión en privado a los enfermos o empleados que de algún modo denigrasen el buen nombre del Establecimiento o a su personal de servicio.

2º. Reprensión en público para los que cometieren faltas de disciplina o provocaciones personales.

30. Expulsión a los reincidentes de los casos anteriores, y además, a los que cometieron actos de rebeldía; a los que se les encuentre infraganti en juegos prohibidos y en actos inmorales; a los que mendiguen dentro del Hospital, y a los que repetidas veces hubieren dado muestras de injustificable mal contento de los servicios caritativos que del Hospital reciben.

Art. 55.—Las puertas de entrada del Hospital serán cerradas a las 6 de la tarde y abiertas a las 6 de la mañana.

## TITULO VIII

### *Disposiciones Generales*

Art. 56.—Mientras las Hermanas de la Caridad tengan a su cargo el servicio de enfermerías, queda a cargo de la Hermana Superiora la administración inmediata de los departamentos de Despensa, Farmacia, Cocina y los demás similares que la Dirección, de acuerdo con ella, le encomiende siempre bajo la inspección inmediata del Administrador.

Art. 57.—Todos los fallecidos en los servicios gratuitos del Hospital pueden ser autopsiados, ya sea por el Médico y Cirujano del servicio en que se efectuó la defunción,

por un delegado de éste, por el Interno respectivo o por el empleado encargado especialmente de ello.

Art. 58.—Para trabajos de disección o de medicina operatoria, el Director o Administrador podrán permitir que la facultad respectiva ocupe fallecidos de enfermedades no contagiosas ni infecciosas y que en las 24 horas no hayan sido reclamados por sus deudos.

Art. 59.—El régimen interior del Establecimiento, estará bajo la inmediata inspección del Administrador del Hospital.

Art. 60.—Para la más estricta vigilancia del Establecimiento, habrá un número suficiente de guardias o policiales, que se turnarán convenientemente y tendrán la obligación de recorrer día y noche todo el edificio, para observar y cuidarlo todo con la mayor diligencia, dando parte al Superior de las novedades ocurridas durante el turno.

Art. 61.—En los servicios de sección de Anexos del Establecimiento podrán hacerse trabajos para enfermos de fuera del Hospital expresamente solicitados por cualquier Médico y Cirujano; pero deberán remunerarse conforme lo dispongan los reglamentos especiales.

Art. 62.—De todos estos ingresos llevará el Administrador una cuenta especial que será confrontada por el Director cada seis

meses, con los comprobantes existentes en las oficinas anteriormente indicadas.

Art. 63.—Todos los servicios anexos serán desempeñados en la forma que determinen sus reglamentos especiales, debiéndose recibir y entregar por inventario todos los útiles, instrumentos y objetos, siendo directamente responsable de ellos, el Jefe de cada Sección. Queda prohibido en absoluto la extracción de instrumentos, objetos y útiles fuera del establecimiento.

Art. 64.—El Director establecerá conferencias y lecturas públicas como un estímulo para la juventud estudiosa y para obtener el mayor adelanto científico del Hospital; mantendrá con empeño la publicación del periódico del Establecimiento y recogerá las colaboraciones de todos los Médicos y Cirujanos; pero tendrá derecho a poner el veto en los trabajos que a su juicio no conviniere dar a la publicidad.

Art. 65.—El Director o Administrador franqueará a los demás Médicos que no pertenecieren al Hospital, todos los datos estadísticos, copias de observaciones, etc., y les permitirá trabajos clínicos, de acuerdo y con la inspección de los Médicos del Establecimiento.

Art. 66.—El Director mandará fijar en los lugares más visibles del edificio y en diferentes carteles, los principales artículos

sobre disciplina y los de higiene consignados en el Reglamento Interior.

Art. 67.—Además de lo consignado en los artículos 31, 32 y 33 de estos estatutos, el Médico Interno estará obligado a llevar un libro rubricado y sellado por el Director, en el que detallará los reconocimientos de todos los heridos, envenenados y en los que se sospeche que se ha cometido algún crimen. Este informe o reconocimiento debe ser firmado por el Médico Interno, con todos los detalles posibles para que, cuando lo crean oportuno las autoridades, puedan tener una fuente donde recoger datos. Si no hiciere la primera curación el Médico Interno, debe firmar este reconocimiento el Practicante que la efectúe. Este libro debe ser custodiado por el Administrador.

Art. 68.—La Tesorería y Contabilidad, no la podrán desempeñar ni el Director ni el Administrador.

Art. 69.—Todo aumento de empleados, de sueldos, cambio de posición o de otra naturaleza, será solicitada ante el Director, y éste en vista de la necesidad o justicia, accederá o no, según sus atribuciones.

Art. 70.—Se establece en el Hospital el estudio Técnico-Práctico para enfermeros de uno y otro sexo, a fin de mejorar el servicio del Establecimiento. Un reglamento especial determinará el tiempo y forma.



Art. 71.—Ningún medicamento o método de curación no comprendido en las fórmulas corrientes del Hospital, podrá usarse sin la autorización del Director o Administrador. Para el efecto, el Director pasará a conocimiento del Consejo Consultivo, la propuesta de los nuevos medicamentos y métodos curativos, para que con su dictamen se conceda o no su aplicación o su uso permanente.

Art. 72.—Queda derogado el Reglamento anterior del Hospital, aprobado por acuerdo Supremo de 17 de agosto de 1911, y toda disposición que se oponga a la presente ley, la que principiará a regir desde el día de su publicación.

Art. 73.—Se faculta al Director para que elabore el Reglamento Interior del Establecimiento y los que hubiere lugar.

— — — — —

Palacio Nacional:

San Salvador, 21 de noviembre de 1913.

Vistos los anteriores Estatutos del Hospital Rosales de esta Capital, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlos en todas sus partes.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Beneficencia,  
*Rosales, h.*

## Reforma del Art. 34

Palacio Nacional:  
San Salvador, 23 de diciembre de 1913.

Por razones de necesidad, el Poder Ejecutivo ACUERDA reformar el artículo 34 de los Estatutos del Hospital Rosales, aprobados el 21 de noviembre próximo pasado, de la manera siguiente: "Para atender el servicio facultativo del Hospital habrá un Médico o Cirujano Propietario y un Suplente por cada servicio Clínico, y además, los Practicantes internos y externos que la Dirección juzgue necesarios para el buen servicio, escogidos de conformidad con estos Estatutos, entre los estudiantes que hicieron legal y efectivamente sus estudios en la Escuela de Medicina de esta República".—  
Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Subsecretario de Beneficencia,  
*Rosales, h.*



1916

Reglamento Interior

DEL

Hospital Rosales



1916

REGLAMENTO INTERIOR  
DEL  
**HOSPITAL ROSALES**

---

**TITULO I**

DE LOS ENFERMOS

CAPITULO I

*Admisión de los enfermos*

Art. 1.—La recepción de enfermos para servicios gratuitos en el Hospital Rosales, se efectuará diariamente, de las 7 a las 10 a. m., y de las 3 p. m. a las 5 p. m., en la Oficina de Admisión del Establecimiento. Se recibirán también enfermos fuera de las horas señaladas anteriormente; pero sólo en

los casos de urgencia, que necesiten asistencia inmediata.

Art. 2.—La Oficina de Admisión será la encargada de hospitalizar a los enfermos y de dar noticia de los mismos a los deudos y demás personas que se interesen por ellos. Será desempeñada por el Jefe del Servicio de Consultas Externas, el Médico Interno y los Practicantes Internos, en la parte facultativa; y por el Jefe de la Estadística y los Porteros, en todo lo demás, en la forma siguiente:

a) Diariamente presentarán los porteros a los Jefes de las Consultas Externas la tabla de camas disponibles en los servicios clínicos, para lo cual harán su investigación entre las 6 y 7 a. m., informándose con el primer enfermero de cada Sala.

b) El Jefe de las Consultas Externas y el Médico Interno, acompañados de sus Internos y de los Practicantes que asistan a su servicio, examinarán a los enfermos que soliciten entrar, de los que se presenten en su consulta hasta las 10 a. m.; y si, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, pueden ser admitidos, pondrán el diagnóstico en la boleta que firmarán y remitirán al Jefe de la Estadística, para la inscripción y demás trámites de entrada. En ausencia de los Jefes del Servicio, los Internos harán sus veces y firmarán las boletas.

c) Terminadas las Consultas Externas, los Portereros harán el recuento de camas, deduciendo las que hayan sido ocupadas hasta esa hora y sumando las disponibles por las altas dadas después de las visitas de los Jefes de Clínica. El resultado lo comunicarán al Médico Interno.

d) De las diez en adelante será el Médico Interno y los Internos de Guardia quienes únicamente deberán hacer los exámenes facultativos para la admisión de enfermos. Al efecto, el Médico Interno distribuirá las horas de labor entre él y los Internos, dando parte al Administrador, quien hará fijar tal distribución en un cuadro, en la Portería, semanalmente.

e) Tanto el Médico Interno, como los Internos de Guardia, no tienen más obligación que la de firmar la boleta y ponerle el diagnóstico, cuando, previo examen, admitan al enfermo, como lo dispone este Reglamento. El Jefe de Estadística y el Porterero del Departamento de Hombres harán lo demás que en él se exige para la admisión de enfermos.

f) Con ese fin, serán llevados simultáneamente dos libros de inscripción de entradas; uno, por el Porterero, y otro, por el Jefe de Estadística. El Jefe de Estadística llenará conforme al Reglamento, todas las boletas, firmadas por el Jefe del Servicio de Consultas Externas, por el Médico Interno o por



los Practicantes Internos. En su ausencia, el Portero les pondrá sólo el número de orden y el servicio a que fueren destinadas, inscribiendo en su libro los demás datos.

El Jefe de Estadística despachará de las 7 a las 11 a. m., y una hora por la tarde, de 3 a 4 p. m.

Art. 3.—En el Hospital Rosales se admitirán pacientes de toda clase de enfermedades, con excepción de las siguientes:

- 1) Los enajenados;
- 2) Los que padezcan enfermedades crónicas incurables;
- 3) Los lazarinos;
- 4) Los ebrios en estado de intoxicación aguda, salvo que estén lesionados o que padezcan de otra enfermedad grave;
- 5) Los atacados de enfermedades contagiosas, salvo los que habitualmente se asisten en el Departamento especial que el Establecimiento destina a tales afecciones;
- 6) Los que padezcan de accidentes seniles, cuya asistencia es propia de los Asilos;
- 7) Los que se hayan fugado o que hayan sido expulsados del Establecimiento, salvo los casos números 1 y 3 del Art. 9.

Art. 4.—Los epilépticos sin diagnóstico anterior y los tuberculosos incipientes serán recibidos condicionalmente. Una vez confirmado el diagnóstico por cualquier Jefe de Clínica, serán tratados esta clase de pacien-

tes en la forma que indica el Art. 19 del Capítulo de Salida de Enfermos.

Art. 5.—Para el Servicio de Maternidad sólo podrán admitirse las mujeres en los diez últimos días de embarazo, o las que en cualquiera época de la gestación presenten síntomas de término patológico o fisiológico.

Art. 6.—Cuando el hospitalizable sea un niño menor de 10 años o adulto de 80 años en adelante, será requisito indispensable para su admisión, además de los generales, el de dejar constancia del domicilio de la persona que deberá recibirlos cuando les sea dada su alta en el Establecimiento.

Art. 7.—En el caso de que se trate de algún indigente o inconsciente presentado por los agentes de policía u otra autoridad, será recibido sólo con la remisión escrita debidamente autorizada, en cuya remisión deberá darse el mayor número de los datos especificados en el Art. 10 del presente Reglamento; y será la autoridad remitora la que hará las veces de la persona que exige el artículo anterior, para los casos especiales de niños o ancianos.

Art. 8.—Los enfermos procedentes de otros hospitales de la República serán recibidos de preferencia, si traen certificación del Director respectivo, en que se indique el objeto terapéutico del traslado.

Art. 9.—Para todos los otros, el criterio, que en general servirá de base para su hospitalización, será en orden de importancia como sigue:

- 1) Gravedad absoluta del caso;
- 2) Gravedad relativa del mismo con relación al trabajo habitual del paciente;
- 3) Estado de miseria orgánica; y
- 4) Su importancia científica; teniendo siempre el facultativo encargado de esta delicada misión, muy presente, que el objeto primordial de la Casa de Beneficencia es el de aliviar en lo posible la enfermedad entre los menesterosos, como un deber y como *salvaguardia social*.

Art. 10.—Los enfermos que sean admitidos, serán inscritos por la Oficina de Admisión en los libros que se llevarán con tal objeto, y en los cuales se hará constar:

- 1) El número de orden;
- 2) El nombre y apellido;
- 3) La edad exacta o aproximada;
- 4) El estado civil;
- 5) El oficio u ocupación habitual;
- 6) El lugar de su nacimiento;
- 7) El domicilio y dirección; y
- 8) El nombre de la persona de quien dependa o de alguno de sus deudos más cercanos, o en su defecto, de algún amigo o persona que se interese por él.

**Art. 11.**—Los enfermos procedentes de los cuarteles, de la Dirección General de Policía y de sus dependencias, lo mismo que los que remitan las demás autoridades, serán aceptadas con remisión firmada por los jefes respectivos, en que se haga constar, hasta donde fuere posible, las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, y cumpliendo lo que disponen los artículos 4, 5, 6, 7 y 8.

**Art. 12.**—Los enfermos admitidos pasarán a las salas de Medicina y Cirugía con el diagnóstico de su enfermedad. Si al practicar el examen de admisión de un enfermo no se pudiere hacer el diagnóstico inmediato, se remitirá a donde corresponda con más probabilidad, dando aviso de ello, al Jefe de Clínica respectivo, acompañando siempre la boleta con todos los demás datos de la inscripción de entrada.

**Art. 13.**—Por regla general todo enfermo tomará un baño de aseo antes de ingresar a la sala de su destino, salvo contra-indicación facultativa, escrita por el Jefe de la Oficina de Admisión, al respaldo de la boleta.

**Art. 14.**—Al ser conducido un enfermo a la sala en que será atendido, la Hermana de Caridad encargada del servicio, le proporcionará las prendas de ropa necesarias y ordenará al enfermero, que después del baño, si no estuviere contra-indicado, recoja la ro-

pa y demás objetos aún servibles que lleva el paciente, de los cuales hará un paquete que entregará al portero, numerado con el mismo número de la boleta del enfermo y especificándolos en una boleta especial que se adherirá al paquete, para devolvérselos a su salida o entregárselos a los deudos en caso de defunción. Las prendas de ropa y objetos en estado de deterioro y que no puedan prestar ningún servicio, serán destruídas, y las contagiosas, serán previamente esterilizadas.

Art. 15.—Los porteros guardarán bajo de llave estos paquetes por orden numérico, y responderán de ellos.

## CAPITULO II

### *De la salida de los enfermos*

Art. 16.—La Oficina de Estadística del Establecimiento anotará en sus libros la salida de los enfermos, llenando en la casilla que a cada uno corresponda unicamente las columnas que indican el diagnóstico, fecha de salida, resultado y observaciones; todo ello tomado de la respectiva boleta que será archivada.

Art. 17.—En la columna de observaciones especificará de preferencia la forma de salida con las palabras: ALTA, si la causó

de orden facultativa, y *Fugado, Expulsado, Entregado, Asilado, etc.*, según el caso.

Art. 18.—La salida de todo enfermo será presenciada por el portero de su departamento, quien recibirá del enfermero respectivo la boleta firmada por el Jefe de la Clínica, y en su presencia entregará al saliente, el paquete de efectos que le hubiere guardado.

Art. 19.—Sólo los Jefes de Clínica pueden dar alta de prescripción facultativa, además de lo que les faculta el artículo 53 de los Estatutos del Hospital Rosales. Para los casos especiales previstos por el Art. 40. Capítulo I de este Reglamento, se procederá de la manera siguiente: Los epilépticos confirmados causarán alta y les será proporcionado por el Establecimiento un pliego de instrucciones terapéuticas dictado por el Jefe de Clínica que lo haya examinado y los medicamentos ordenados por el mismo, por un mes.

Si se tratare de un indigente, la Dirección hará también las gestiones para que lo admitan en el Asilo correspondiente.

A los tuberculosos incipientes, se les entregará un pliego de instrucciones y se les proporcionará, en la Consulta Externa, todos los medicamentos que necesiten, entre aquéllos de que el Establecimiento dispone, mientras el Sanatorio Nacional no sea puesto al servicio público.

A estos enfermos se les hará ver, que por su propia conveniencia no se les hospitaliza en los pabellones de tuberculosos avanzados, que son los únicos de que dispone el Hospital Rosales, por ahora.

Art. 20.—Cuando el enfermo que cause alta, sea uno de los comprendidos en el Art. 6, Capítulo I, el primer enfermero del servicio en que aquélla se efectúe, está en la estricta obligación de indagarse con el Jefe respectivo, con un día de anticipación, cuando menos, y avisarlo a la Administración. El Administrador hará saber a los interesados el día y la hora en que sus pacientes les serán entregados; y si aquéllos faltaren a la cita, hará acompañar al saliente, por un empleado del Establecimiento hasta su domicilio o el lugar de su origen.

Art. 21.—Cuando un niño por cualquiera circunstancia quedare huérfano o abandonado estando admitido en alguno de los servicios del Establecimiento, la Dirección hará de oficio lo que fuere necesario para asilarlo donde corresponda, si en el término de 15 días, después de anunciarlo en el “Diario Oficial”, no hubiere alguien que lo reclame debidamente autorizado.

Art. 22.—Si la salida del paciente fuere por defunción, se procederá de la siguiente manera:

Luego que aquélla tenga lugar, el primer enfermero del Servicio lo pondrá en conocimiento del Interno de turno; quien procederá a constatarla debidamente consultando con el Médico Interno en caso de duda, y a inscribir en la boleta la fecha y hora en que haya sucedido, poniendo su firma al lado. El mismo enfermero dará parte entonces al encargado del servicio de inhumaciones, para trasladar el cadáver a la Capilla, a lo más tardar, dentro de media hora.

Art. 23.—La inhumación tendrá lugar al finalizar veinticuatro horas, por cuenta del Establecimiento, si en ese tiempo el cadáver no hubiere sido reclamado por algún interesado. Para verificarla, el encargado de la inhumación dará parte en la Oficina de la Estadística, en donde recibirá la boleta de enterramiento.

El Jefe de Estadística pedirá entonces al Jefe del Servicio de origen, el tratamiento que siguió y la firma indispensable en la boleta.

### CAPITULO III.

*Obligaciones de los enfermos.—Permisos de salida.—Visitas.*

Art. 24.—Los enfermos deberán sujetarse a las prescripciones de los Jefes de Clí-



nica y de los empleados del servicio bajo cuya autoridad quedan constituidos, a quienes deben guardar respeto y consideración.

Art. 25.—Los enfermos observarán, además, las siguientes reglas de conducta:

1) No fumarán en las salas, ni escupirán más que en las escupideras o en los vasos de noche.

2) Les están prohibidos los juegos de cartas, de dados y cualesquiera otros de azar o en que medien apuestas.

3) No formarán corrillos en las salas, ni se levantarán de sus camas para sentarse en las de otros enfermos.

4) No dejarán sus camas sin estar vestidos con las ropas propias para ello.

5) Tratarán con todo cuidado las ropas, camas y demás muebles del Hospital, siendo prohibido que pinten o ensucien las paredes y pisos y, en general, que causen deterioros o daños.

6) Tomarán sus alimentos a las horas en que se les distribuyan, conforme a las prescripciones respectivas, y no podrán reservarlos en todo ni en parte para tomarlos a otra hora.

7) No podrán conservar en su poder, durante su permanencia en el Hospital, dinero, objetos de valor, armas o instrumentos de ninguna clase que estorben.

8) Podrán leer y mantener conversación con los enfermos más próximos, fuera de las horas de las visitas del Jefe de Clínica; pero solamente en voz baja y absteniéndose de todo ruido que pudiese molestar a los demás.

9) No podrán celebrar contrato alguno entre sí, ni con los empleados y sirvientes del Hospital, para quienes será causal de destitución contratar con los enfermos.

10) Después de las ocho de la noche permanecerán en sus respectivas camas y en silencio, quedando prohibida toda conversación.

11) Los enfermos que estén en condiciones de levantarse, cuando así lo prescriba el Jefe de Clínica, no podrán hacerlo sino después de terminada la visita facultativa, para pasearse en los jardines anexos al pabellón.

12) Queda terminantemente prohibido a los enfermos recibir alimentos de los parientes o amigos que lleguen a visitarlos, bajo la pena de recibir una reprensión, la primera vez, y de expulsión del Establecimiento, en caso de reincidencia.

13) No se permitirá salir a los enfermos fuera del Hospital, sino en casos excepcionales, justificados ante el Jefe de Clínica, con licencia de éste, autorizada por el Director o el Administrador.

Fórmula: Se concede licencia al señor N. N., enfermo No.... del.... Servicio de.... para que pueda salir el día de hoy, de las..... m. a las..... m. San Salvador,..... de.....de 191... El Jefe de Clínica, (Firmada). Se autorizará esta licencia con el sello de la Dirección o Administración.

14) Solamente los jueves y domingos, de 3 a 5 de la tarde, será permitido visitar a los enfermos; pero en casos de suma gravedad o por circunstancias especiales de algún enfermo, podrá el Director o Administrador conceder visitas extraordinarias a los familiares o amigos del paciente, fuera de las horas de la visita facultativa.

15) El enfermo que se fugare del Establecimiento, se considerará como expulsado.

## TITULO II

### PARTE FACULTATIVA

#### CAPÍTULO IV

##### *De los Servicios Clínicos*

Art. 26.—Habrà en el Hospital Rosales, de conformidad con lo que disponen los Estatutos, los servicios que sean necesarios,

los cuales podrán aumentarse o disminuirse, según las necesidades, siendo por ahora, los que se detallan en los dichos Estatutos.

Art. 27.—El Servicio Clínico lo desempeñará el siguiente personal:

- I Los Jefes de Clínica;
- II El Médico Interno;
- III Los practicantes internos;
- IV Los practicantes externos;
- V Los enfermeros o enfermeras.

Art. 28.—El Servicio Clínico se hará diariamente, sin exceptuarse los días de fiestas nacionales y los religiosos, debiéndose pasar visita a todos los enfermos de la manera que adelante se dispone.

Art. 29.—Cada uno de los servicios clínicos tendrá su correspondiente Jefe de Clínica, que será responsable del servicio facultativo de sus enfermos, sin poder encomendar al Médico Interno ni a los practicantes otras funciones que las que les asigne este Reglamento. Sus disposiciones en todo lo concerniente a su actuación profesional, serán obedecidas y respetadas por todos los empleados de su servicio. En ausencia del Médico Propietario, hará sus veces el Suplente y si no lo hubiere, el que designe la Dirección.

Art. 30.—Los Jefes de Clínica pasarán individualmente visita diaria a todos sus enfermos, visita que deberá estar precisa-

mente terminada a las 10 a. m. para que quede tiempo de despachar las medicinas y los alimentos prescritos.

Si en el curso de la visita encontrare el Jefe del Servicio algún enfermo cuya curación o examen tengan que ser dilatados, salvo casos de urgencia, continuará la visita con los otros enfermos y pospondrá la curación o examen para cuando haya terminado con la de los demás enfermos de la Sala. Esta disposición se hace especialmente expresiva para los Jefes de servicio facultativo que tengan a su cargo las asignaturas de Clínica Médica y Clínica Quirúrgica de la Escuela de Medicina, quienes no darán dichas clases sino después de haber terminado las visitas.

Art. 31.—Son además obligaciones de los Jefes de Clínica:

1) Dar oportunamente las altas a los enfermos que ya no necesiten asistencia facultativa, o a los que voluntariamente deseen salir por causas justificadas, aun cuando no estuvieren restablecidos, salvo los casos de enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas, o aquéllas que por su importancia clínica merezcan ser estudiadas algún tiempo; igualmente dará el alta a los enfermos que no tuvieren dolencia digna de ser tratada en el Hospital y también a los que faltaren gravemente a la disciplina o

que estén en los casos previstos en los artículos 4 y 19;

2) Firmar todas las boletas al causar alta o fallecer sus enfermos;

3) Mantener el orden y la disciplina en su respectiva sala, dando cuenta al Director o Administrador de las faltas o descuidos que no pudieren remediar;

4) Hacer que pasen al servicio clínico correspondiente los enfermos que hubieren ingresado a sus salas indebidamente, rectificando el diagnóstico en la boleta, si fuere necesario, y remitiéndola al Administrador para que ordene el traslado avisando al Jefe de Estadística;

5) Dar cuenta al Director o Administrador de los casos de enfermedades infecto-contagiosas que se presenten a su servicio;

6) Hacer que los practicantes internos lleven un libro de observaciones clínicas interesantes, especialmente de los casos que pudieran inquirir los tribunales de justicia, debiendo poner su firma al pie de cada uno de ellos;

7) Hacer que los internos lleven debidamente los recetarios, en los que se anotarán diariamente los medicamentos prescritos, evitando las abreviaturas y no prescribiendo medicinas, sino para veinticuatro horas;

8) Firmar diariamente los formularios de las medicinas y los alimentos que hayan prescrito;

9) Hacer o mandar practicar las autopsias de los casos interesantes, con la debida autorización del Director o del Administrador;

10) Mandar guardar las piezas anatómicas u otras que fueren interesantes para enriquecer el Museo de la Escuela de Medicina;

11) Visar y autorizar con su firma los cuadros mensuales que deben presentar los internos, lo mismo que el cuadro general de fin de año;

12) Concurrir a las Juntas que promoviere el Director y contribuir eficazmente con sus luces a la buena marcha del Establecimiento, así como promover el adelanto de su respectivo servicio;

13) Prestar su concurso a los colegas que se lo soliciten conforme a este Reglamento;

14) Los Jefes de Clínica practicarán toda operación de importancia a los enfermos adultos conscientes, obteniendo su consentimiento, después de haberles manifestado los inconvenientes y ventajas probables de dicha intervención; y no las practicarán a los inconscientes o a los niños, sin previa consulta con otro Jefe de Clínica del Hospital;

15) Mandarán anotar por sus practicantes en el pizarrón que existirá en el Arsenal, las operaciones que practicarán. Dicha anotación, salvo casos de urgencia, se hará, por lo menos, el día anterior al señalado para la operación;

16) Los Jefes de Clínica deberán solicitar la consulta de otro Médico del Establecimiento, cuando se trate de operaciones graves, peligrosas o de éxito dudoso.

Art. 32.—Cuidarán que las boletas de todos los enfermos de sus salas, tengan el respectivo diagnóstico, a más tardar, el tercer día de su ingreso, y en el caso de que en tal tiempo no pudiese establecerse, se pondrá el diagnóstico probable.

Art. 33.—Los Jefes de Clínica podrán prescribir a los enfermos los medicamentos de uso corriente que se encuentran en los formularios, y cuando necesiten recetar alguno extraordinario, su receta será pasada a la Dirección, para que si ésta la aprueba, el Administrador haga el respectivo pedido.

Art. 34.—Los Jefes de Clínica rendirán todos los informes que les pida la Dirección o Administración, relativos al servicio de su cargo, y distribuirán las camas de su Sala entre los practicantes externos que sigan su visita, para la observación y curaciones de los enfermos.



## CAPITULO V.

### *Clínica Externa.*

Art. 35.—Este servicio, al que estará anexo el de admisión de enfermos, tiene por principal objeto, el de facilitar a todos aquellos que no quieran o no deban hospitalizarse, la ventaja de consultas y curaciones gratuitas, proporcionándoles en determinados casos, las medicinas que llevarán a sus domicilios.

Art. 36.—El Servicio de Clínica Externa, comprende dos departamentos: uno para Medicina y otro para Cirugía.

Art. 37.—El de Medicina estará a cargo del Facultativo, llamado Jefe de Consultas Externas, y será abierto al público de 7  $\frac{1}{2}$  a 10 a m., todos los días, excepto los domingos. Habrá, además, para este servicio un Médico Suplente y los practicantes que, como en los otros del Establecimiento, la Dirección juzgue necesarios.

Art. 38.—El Departamento de Cirugía estará a cargo del Médico Interno y de los practicantes de guardia y de los demás empleados que acuerde la Dirección, y atenderá al público a las mismas horas que el de Medicina.

Art. 39.—Este departamento hará, además, servicio permanente, tanto para la ad-

misión de enfermos como para las curaciones de cirugía que se presenten y que no justifiquen, por su poca importancia, la hospitalización del paciente.

Art. 40.—La Dirección establecerá también en estos departamentos un consultorio para especialidades (Oftalmología, Otorino-laringología, enfermedades génito-uritarias etc.) en diferentes días de la semana; lo cual será anunciado en debida forma para conocimiento del público.

Art. 41.—Todo enfermo, que a juicio del facultativo, pueda ser suficientemente atendido en estos servicios externos, no podrá ser hospitalizado.

Art. 42.—Son obligaciones de los jefes de este Servicio:

1) Despachar las consultas de todos los enfermos que se las soliciten a la hora reglamentaria.

2) Aplicar a los pacientes, ya sea personalmente o por medio de sus ayudantes o de los anexos del Hospital, todos aquéllos procedimientos como curaciones, vacunas, inyecciones hipodérmicas, intravenosas, colirios, etc. etc., que llenando el fin terapéutico deseado, faciliten el propósito que el Establecimiento lleva en mira al establecer estos servicios: el de lograr que la hospitalización de sus enfermos sea justificada, favoreciendo al menesteroso.

3) Marcar con signo especial las recetas de los pobres de solemnidad, para que sean despachadas gratis en la Farmacia del Hospital.

4) Examinar conforme lo dispone el presente Reglamento, a los enfermos que soliciten entrar al Establecimiento.

5) Hacer que el respectivo practicante interno lleve la Estadística del consultorio y llene las boletas de los enfermos que sean hospitalizados.

6) Autorizar con su firma los cuadros mensuales y el cuadro anual del movimiento de esos departamentos, así como las boletas de los enfermos que ordene hospitalizar.

## CAPITULO VI.

### *Médico Interno.*

Art. 43.—Además de lo dispuesto en los Artículos 31, 32, 33 y 67 de los Estatutos y de lo que le concierne en el presente Reglamento, son obligaciones del Médico Interno:

1) Hacer con los practicantes de guardia, la primera curación de los heridos y las operaciones de urgencia de los enfermos que ingresen en ausencia de los Jefes de Clínica, o de aquéllos que estando ya en el Establecimiento requieran una intervención inmediata; tratando, en este caso si fuere

posible, de ponerse de acuerdo con el Médico de la Sala a que pertenezca el paciente;

2) Dar parte verbal o por escrito a los Jefes de Clínica del estado de los enfermos graves que hubiere atendido en ausencia de aquéllos, detallando las circunstancias de su intervención;

3) Recibir y dar cumplimiento a las instrucciones que para el cuidado de los casos graves le dieron verbalmente los Jefes de Clínica;

4) Dar parte verbal o por escrito a quien corresponda de los enfermos que aparecieron con enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas;

5) Vigilar que los internos de guardia cumplan con sus obligaciones y dar parte al Director o Administrador de las faltas que notare;

6) Vigilar el estricto cumplimiento de los preceptos higiénicos en los departamentos clínicos y anexos del Establecimiento, inclusive los aposentos que ocupan los practicantes permanentes, los de guardia y los empleados inferiores;

7) Dar instrucción técnico-práctico, según el programa que el Director apruebe, a los enfermeros y enfermeras de los diferentes servicios;

8) Distribuir los turnos de los practicantes de guardia por semanas completas de

servicio, no permitiendo que ningún interno traspase su turno a otro, sino es con causa justa y previo el consentimiento de la Dirección o Administración;

9) Durante la ausencia de los Jefes de Clínica, el Médico Interno será el Jefe inmediato superior en todo lo relativo al servicio facultativo del Establecimiento;

10) El Médico Interno vivirá en el Hospital y sólo podrá ausentarse en los términos que disponen los Estatutos. Los gastos de su alojamiento, manutención y servicio personal, serán por cuenta del Establecimiento, además del sueldo que le señale el presupuesto.

## CAPITULO VII.

### *Practicantes Internos.*

Art. 44.—Son obligaciones de los practicantes Internos:

1) Concurrir todos los días al Hospital a las 7 a. m., a fin de dar principio a sus trabajos: comenzando por investigar las novedades que hubiere en la Sala de su cargo y por ejecutar los detalles clínicos que su Jefe les tenga encomendados;

2) Seguir la visita de la mañana con el Jefe respectivo, anotando diariamente, con

letra clara y sin abreviaturas las prescripciones en el recetario;

3) Ayudar a su Jefe en todas las operaciones, exámenes, curaciones y ejecutar pronto y esmeradamente todo cuanto él les ordene;

4) Pasar la visita de la tarde comenzando a las 4 p. m., precisamente, en la cual se limitarán a comprobar si las prescripciones facultativas se han cumplido, cumpliendo, a su vez, las que les hayan sido encomendadas. En lo que se refiere a las prescripciones terapéuticas, podrán en esta visita de la tarde, ordenar algún medicamento que juzguen de rigor; pero en ningún caso opuesto o de orden distinto a lo que tenga prescrito el Jefe de Clínica, sino es con previa consulta del Médico Interno; de todo lo cual darán parte al Jefe a la mañana siguiente;

5) Llevar cuidadosamente las observaciones que el Jefe del Servicio les ordene;

6) Formar los cuadros Estadísticos mensuales, los que deberán entregar indefectiblemente el día siguiente de finalizado el mes; así mismo, entregarán en la primera semana del mes de enero, el cuadro general del año anterior;

7) Conservar en buen estado de servicio los instrumentos, aparatos y materiales pertenecientes a su respectiva sala, siendo responsables de los que se pierdan o deterio-

ren por su descuido: al efecto, al entrar en funciones, entregarán firmado en la Administración un inventario de los útiles y materiales que reciban;

8) Llevar un libro de observaciones clínicas interesantes, especialmente de los casos que pudieran inquirir los tribunales de justicia;

9) Hacer las guardias en el orden y de conformidad con lo que establezca la Dirección; no siéndoles permitido poner sustituto, sino fuere por enfermedad u otro motivo justificado ante la Administración;

10) Entregar al Guarda Instrumentos, la víspera de las operaciones, una lista escrita de los instrumentos o aparatos que sean necesarios;

11) Acatar las disposiciones del Médico Interno relativas al servicio facultativo en ausencia de los Jefes de Clínica.

## CAPITULO VIII

### *Practicantes de Guardia*

Art. 45.—Están obligados a hacer guardia por turnos, todos los practicantes internos del Establecimiento que gocen de sueldo.

Art. 46.—Cada turno se compondrá de un practicante interno del servicio de Me-

dicina y otro del de Cirugía, cuando menos.

Art. 47.—Los turnos durarán una semana, principiando a las 8 a. m., de un día domingo y terminando a las 9 a. m. del mismo día de la siguiente semana.

Art. 48.—Los practicantes de guardia que estén de turno no podrán abandonar el Hospital, sino después de haber entregado el servicio que tienen a su cargo a los practicantes del turno siguiente.

Art. 49.—Se prohíbe terminantemente a los practicantes de guardia toda intervención de alta cirugía.

Art. 50.—El turno es intransmisible, salvo causas justificadas ante la Dirección o Administración.

Art. 51.—El Practicante de Guardia que no asistiere a su turno, o no desempeñare satisfactoriamente sus obligaciones, será exonerado de su cargo. Igual pena se aplicará al que abandone el turno.

Art. 52.— Los Practicantes de Guardia tendrán, además, las obligaciones que siguen:

1) Acudir inmediatamente a la sala de espera todas las veces que sean llamados por el portero para reconocer a los enfermos que soliciten ingresar al Hospital, indicando el servicio a que deben enviarse;

2) Acudir a las diferentes salas de los servicios cuando sean llamados para atender a los enfermos graves;



3) Practicar las operaciones y curaciones de cirugía menor a los enfermos que se presenten al Servicio de consultas y de curaciones externas, haciendo ingresar en las respectivas salas, a los pacientes que conforme al Reglamento puedan hospitalizarse;

4) Llevar un libro en el que apuntarán las operaciones que se practiquen en la Sala de curaciones externas;

5) Ayudar al Médico Interno en todas las operaciones que practique;

6) Dar aviso oportuno al Guarda Instrumentos, de la operación que se va a practicar, para que éste les entregue, previo recibo, los instrumentos y útiles necesarios;

7) Acudir a las salas, al recibir aviso de haber ocurrido alguna defunción, para constatarla (Consultando al Médico Interno en caso de duda), y poner en la boleta respectiva la fecha y hora en que haya sucedido, firmando al margen;

8) Transmitir verbalmente o por escrito a los practicantes del turno siguiente, las indicaciones que hubieren recibido del personal médico, del Director o del Administrador.

Art. 53.—Los practicantes de Guardia, serán debidamente alojados, alimentados y servidos en el Establecimiento.

## CAPITULO IX

### *Practicantes externos*

Art. 54.—Son obligaciones de los Practicantes Externos:

- 1) Asistir todos los días al Hospital de las 7 a las 10 a. m.;
- 2) Seguir la visita del Jefe del respectivo servicio, cumpliendo las instrucciones y disposiciones que aquél les dé, lo mismo que las del Practicante Interno;
- 3) Llevar las observaciones que les encomienden.

## CAPITULO X

### *Enfermeros*

Art. 55.—En cada servicio Clínico habrá primer o primera enfermeros y el número de ellos que, además, determine la Dirección, quienes estarán bajo la vigilancia y a las órdenes inmediatas de la Hermana de la Caridad encargada de la Sala, siendo sus obligaciones:

- 1) Permanecer a toda hora en la Sala de su cargo en los turnos que les señale la Hermana de Caridad;
- 2) Acompañar al Jefe de Clínica a la visita diaria, dándole los informes que les pida;
- 3) Dar, personalmente, a los enfermos los medicamentos que se les prescriban y prestarles las demás atenciones que se les orde-

ne, sin dejar nunca las medicinas en poder de los pacientes, para que se les apliquen ellos mismos;

4) Distribuir los alimentos a las horas reglamentarias;

5) Tomar la temperatura de los enfermos, en ausencia de los practicantes internos, cuando éstos así lo juzguen oportuno;

6) Enseñar a los enfermos que lo ignoren, el uso de los excusados, de las escupideras y de los demás útiles que se les destinen;

7) Ayudar a los enfermos que lo necesiten, a tomar sus alimentos, levantarse, cambiar de ropa y, en general, en todo lo que no puedan hacer por sí mismos;

8) Llevar a la Farmacia, todos los días, los envases necesarios, para los medicamentos y recoger éstos cuando hayan sido despachados;

9) Acompañar al Jefe de Clínica y al practicante en las pequeñas operaciones que practiquen a los enfermos de la Sala, debiendo acompañarlos también cuando aquéllos tengan pacientes a su cargo en los departamentos de pensionistas;

10) Cuidar del aseo de la sala, igualmente que del aseo personal de los enfermos;

11) Dar aviso al Mayordomo del Hospital de cualquier desperfecto en la parte del edificio correspondiente a su sala, o en los muebles del mismo;

12) Dar aviso al Médico Interno o Practicantes de Guardia en caso de que algún enfermo se agrave o cuando se presente alguna circunstancia que haga necesaria la presencia de aquéllos;

13) Cumplir estrictamente lo que disponen los artículos 18, 20 y 22 para la salida de enfermos;

14) Aislar por medio de un biombo a los enfermos que estén muy graves o en agonia para quitarlos de la vista de los demás pacientes.

Art. 56.—Los enfermeros y enfermeras estarán, además, obligados a obedecer las órdenes de sus superiores relativas al servicio, que no estén prescritas en este Reglamento; y serán alojados y alimentados en el Establecimiento.

### **TITULO III**

#### **DEPARTAMENTOS ESPECIALES**

#### **CAPÍTULO XI**

##### *Del servicio de pensionistas*

Art. 57.—De acuerdo con sus estatutos y para llenar una necesidad social, el Hospital Rosales pone al servicio del público,

dos departamentos para enfermos pensionistas de ambos sexos.

Art. 58.—Los servicios de pensionistas estarán a cargo de un Médico-Cirujano Propietario, de un Suplente y de los Practicantes Internos que acuerde la Dirección.

Art. 59.—Los pacientes que así lo deseen, pueden ser tratados por otro facultativo que escoja entre los demás Médicos Propietarios del Establecimiento; en cuyo caso pagarán sus servicios, aparte de la pensión reglamentaria.

Art. 60.—Cuando los pensionistas decidan ser atendidos por otro Médico en lugar del titular del servicio, deberán manifestarlo así al Administrador, después de haber obtenido la aquiescencia del facultativo escogido.

Art. 61.—Los pensionistas pagarán sus estancias, conforme a la tarifa respectiva. Para ser admitidos como tales se requiere:

1) Solicitarlo al Administrador con dos días de anticipación, de preferencia;

2) No padecer de enfermedades mentales u otras que este Reglamento rechaza para hospitalizar; y

3) Pagar en efectivo y por anticipos de siete días su pensión. El Administrador llevará una cuenta especial de estos ingresos y devolverá a los interesados el sobrante justo que les resultare al salir, salvo el

de los primeros siete días, que quedarán a beneficio del Hospital, aun cuando el enfermo saliere por cualquier motivo o fallezca.

Art. 62.—Todo día comenzado se tiene como terminado para las pensiones.

Art. 63.—Los Médicos de la pensión pasarán la visita a los enfermos que estuvieren a su cuidado, acompañados solamente de sus practicantes de servicio. En las operaciones estarán también nada más que sus internos y externos, y los Médicos que él y el interesado hayan escogido para tomar parte en éllas.

Art. 64.—Las consultas solicitadas por el Médico del Pensionado, a sus otros colegas del Establecimiento, en servicio de los pacientes que estén a su cargo, serán gratuitas; pero las que sean pedidas por el facultativo especial que haya escogido el enfermo, serán pagadas por el interesado, conforme arancel.

Art. 65.—Los pensionistas tomarán sus alimentos en un comedor general; pero a los que no pudieren levantarse, se les servirá en su mismo dormitorio. Su ropa será lavada y aplanchada por cuenta del Establecimiento. Sus alhajas, dinero y otras prendas que desearan guardar, se las entregarán al Administrador, quien les extenderá el recibo correspondiente.

Art. 66.—Los pensionistas tendrán un servicio esmerado y especial. Su alimenta-

ción en lo general estará sujeta a lo que prescribiere el Médico que los asieta.

Art. 67.—Los recetarios de este servicio serán llevados separadamente para cada enfermo, en los modelos que entregará la Administración.

En ellos serán especificados tanto las prescripciones terapéuticas como los detalles de la alimentación para 24 horas.

Art. 68.—En cada departamento de pensionistas habrá el suficiente número de enfermeros en buen estado de salud, bajo la inmediata dirección de una Hermana de la Caridad, a cargo de quien estará toda la parte administrativa.

Art. 69.—Mediante el permiso del Director o del Administrador, de acuerdo con el Médico que los atiende, podrán ser visitados los enfermos de las diez a las once a. m. y de las tres a las cuatro p. m.; pero no deberán recibir alimentos de fuera del Establecimiento, sino con permiso escrito de su Médico.

Art. 70.—En los casos de suma gravedad, podrá el Director del Establecimiento, previa la venia del Médico asistente, conceder permiso por tiempo limitado hasta a dos familiares del pensionista para que permanezcan, con carácter solamente de veladores, a la cabecera de su enfermo. En ningún caso podrán los hombres obte-

ner esa concesión para el departamento de mujeres.

Art. 71.—Los enfermos que estuvieren a cargo del Médico del pensionado serán atendidos exclusivamente por los Internos del servicio, tanto en la visita reglamentaria de la tarde, como en lo demás que les ordene su Jefe durante las horas del día. Por la noche serán el Médico Interno y los Practicantes de guardia quienes cumplirán con los deberes facultativos previstos por el Reglamento.

Art. 72.—Para los pacientes que tengan Médico especial, la visita de la tarde y demás atenciones durante el día serán hechas por el Practicante que aquel designe entre los de su servicio.

La labor nocturna será hecha como lo previene el artículo anterior, por el Médico Interno y Practicantes de Guardia; pero el Practicante especial, tendrá acceso al Departamento, a la hora que su Jefe lo juzgue útil, para atender a su enfermo, previo aviso al Médico Interno.

Art. 73.—Para todo lo demás rigen en los departamentos del pensionado las disposiciones administrativas que son reglamentarias en el Hospital Rosales.



## CAPITULO XII

### *Del servicio del Laboratorio Químico-Bacteriológico y de los Institutos de Vacuna y Antirrábico*

Art. 74.—Esta dependencia del Hospital tendrá los siguientes empleados:

1º. Un Jefe con el carácter de Director;

2º. Dos Ayudantes;

3º. Los mozos de servicio que sean necesarios.

Art. 75.—El Director y los Ayudantes concurrirán diariamente al Hospital de las 7 a las 11 a. m., sin perjuicio de asistir a cua'quiera otra hora en que sean necesarios sus servicios, y sin exceptuar los domingos ni fiestas nacionales.

Art. 76.—El nombramiento de Ayudantes se hará a propuesta del Director del Servicio.

Art. 77.—Los exámenes que necesiten los Jefes de los Servicios Clínicos del Hospital, serán pedidos remitiendo los productos que han de analizarse y acompañando la boleta respectiva, en la que se hará constar el nombre del enfermo, el número, la sala a que pertenece y lo que se desea investigar. Si faltare la boleta no se hará el examen.

Art. 78.—Todos los exámenes que se remitan de la clientela particular, se cobrarán

conforme a la Tarifa aprobada por la Dirección General del Establecimiento.

Art. 79.—Del resultado del examen se dará cuenta por escrito al día siguiente de remitido: salvo cuando sea de urgencia, se contestará a la mayor brevedad posible.

Art. 80.—Tanto el Director como los Ayudantes tienen la obligación de cuidar todos los útiles y aparatos pertenecientes al Laboratorio, tratando de conservarlos en buen estado y vigilando que no se extravíen; así como la de presentar el inventario anual a la Administración, de los útiles, instrumentos y material de los departamentos que están a su cargo.

Art. 81.—Es absolutamente prohibido sacar del Laboratorio útiles, substancias y aparatos para efectuar trabajos fuera del Hospital.

Art. 82.—Después de las horas de trabajo y cuando el Director y los Ayudantes se hayan retirado, el mozo de servicio que cuida del Laboratorio, no permitirá la entrada a ninguna persona, con excepción del Director y Administrador.

Art. 83.—En los Institutos de Vacuna y Antirrábico se pondrá especial empeño en conservar los virus respectivos. En estos servicios los Ayudantes tendrán obligación de trabajar mañana y tarde.

Art. 84.—El Director remitirá un cuadro mensual y un informe anual de los trabajos efectuados.

Art. 85.—Queda facultado el Director para que, en caso lo considere necesario y con la aprobación del Director, formule una distribución especial de las obligaciones de cada uno de sus subalternos.

### CAPITULO XIII.

#### *Servicio del Gabinete de Electroterapia.*

Art. 86.—Los empleados del Gabinete serán cinco: un Director, dos ayudantes, un fotógrafo y un mozo de servicio.

Art. 87.—Son obligaciones del Director:

- 1) Concurrir todos los días de 7 a 11 a. m.
- 2) Vigilar a los empleados para que cumplan con su deber.
- 3) Cerciorarse de que los aparatos funcionan correctamente y son bien aplicados a los enfermos para que el tratamiento sea eficaz.
- 4) Hacer aquellas aplicaciones que por su naturaleza necesiten de su asistencia y cooperación.
- 5) Ensayar por primera vez los tratamientos nuevos, antes de ponerlos en manos de los ayudantes.

6) Dar parte al Director del Hospital o al Administrador, de las deficiencias del Gabinete, para su inmediata reparación, y de las faltas de los subalternos para su remoción en caso de reincidencia.

Art. 88.— Son obligaciones del primer Ayudante:

1) Concurrir todos los días de 7 a 11 a. m. y de 3 a 5 p. m., cuando el trabajo lo requiera.

2) Tener a su cargo las aplicaciones de Rayos X, corrientes de alta frecuencia, aire caliente, cauterio frío, termopenetración y franklinización.

3) Llevar una boleta de registro de cada enfermo con todos los datos necesarios para el archivo del Gabinete.

4) Llevar, además, la Estadística General del Gabinete, para lo cual exigirá al segundo Ayudante y al Fotógrafo los datos de sus trabajos y aplicaciones para agregarlos. Además será el encargado del Inventario General del Gabinete.

5) Vigilar que el segundo Ayudante, y el Fotógrafo y el mozo de servicio cumplan con sus obligaciones.

6) Está obligado a hacer estudios teóricos sobre Electroterapia, en la Biblioteca del mismo, para poder hacer las aplicaciones científicamente, conocer la teoría o teorías eléctricas y el fundamento de los aparatos.

7) Acatar las órdenes del Director.

8) Hacer las veces del Director en ausencia de éste.

9) Mantener en buen estado los aparatos de modo que funcionen en cualquier momento.

10) No hacer ninguna aplicación mientras no venga la boleta del Servicio correspondiente firmada por el Jefe respectivo. Si el enfermo es de fuera exigirá una orden de la Dirección o Administración.

11) Presentar por lo menos dos observaciones cada mes, de los principales casos de los enfermos tratados en el Gabinete.

12) Hacer dos cuadros: uno mensual y otro anual del movimiento del Gabinete.

13) Vigilar el buen funcionamiento de los aparatos durante el tiempo que duren las aplicaciones.

Art. 89.—Además de lo consignado en los incisos 1, 6, 7, 9, 10, 11 y 13, correspondientes al primer Ayudante, serán obligaciones del segundo, las que siguen:

1) Tendrá a su cargo los enfermos de medicina general, sismoterapia, mecanoterapia, baños de luz y de calor, masajes neumáticos y gimnasia.

2) Tendrá también a su cargo la biblioteca especial del Gabinete y las colecciones de Revistas nacionales y extranjeras.

3) Auxiliará al primer Ayudante en la formación del inventario y de los cuadros mensuales y anuales.

Art. 90.—Son obligaciones del Fotógrafo:

1) Tomar las fotografías de los enfermos que la Administración le ordene.

2) Cargar los chasis radiográficos y desarrollar las placas.

3) Sacar los positivos necesarios de cada radiografía y cada fotografía, dando un ejemplar al Jefe de la Clínica correspondiente, en caso de ser solicitado.

4) Llevar nota de los trabajos que haga con todos los datos correspondientes a cada enfermo.

5) Suministrar el movimiento mensual y anual al primer Ayudante para agregarlos a los cuadros correspondientes.

6) Le es prohibido tomar fotografías a particulares o sacar materiales del Gabinete.

7) Todo el trabajo lo debe llevar a cabo en el Gabinete.

8) Llevar una colección doble de positivos de las radiografías y fotografías.

9) Tener los negativos debidamente numerados y distribuidos en secciones.

10) Los materiales y útiles de que se sirva, los recibirá y entregará por inventario al primer Ayudante.

11) Deberá permanecer en el Gabinete desde las 7 a las 11 a. m. de todos los días de trabajo, y si no alcanzare a llevar al día las colecciones, concurrirá por la tarde. En

caso de urgencia, tendrá que concurrir a la hora que se le llame.

Art. 91.—Son obligaciones del mozo de servicio:

- 1) Concurrir todos los días de trabajo de 7 a 11 a. m., y de las 2 a las 5 p. m.
- 2) Mantener el aseo general del Gabinete.
- 3) Atender los baños hidro-eléctricos.
- 4) Impedir que extraños toquen los aparatos.
- 5) Obedecer todas las órdenes que le den el Director y los Ayudantes del Gabinete.

## CAPITULO XIV.

### *Servicio del Arsenal Quirúrgico.*

Art. 92.—Comprende esta dependencia del Hospital, el Gabinete de esterilización y los depósitos de instrumentos y útiles destinados al Servicio Quirúrgico del Establecimiento. Para mejor desarrollo del trabajo, se anexarán a él, el Almacén y las Salas de Operaciones que por necesitar asistencia propia, estarán solamente bajo la vigilancia de los empleados del Arsenal.

Art. 93.—Los empleados de este Servicio serán tres: dos Guarda Instrumentos que en orden de precedencia, se designarán primero y segundo; y un mozo de servicio.

Art. 94. — Será encargado del Arsenal Quirúrgico, el Primer Guarda-Instrumentos que tendrá por Jefe inmediato al Administrador del Establecimiento, a quien dará cuenta de la marcha del servicio.

Art. 95. — Los Guarda-Instrumentos ejecutarán con celo y prontitud, las órdenes de los Jefes de Servicio del Hospital y del Médico Interno. Para esto harán cuidadoso empleo del material quirúrgico que se les confíe.

Art. 96. — Los Guarda-Instrumentos prepararán con especial cuidado y en debido tiempo, los instrumentos y útiles que servirán para las operaciones diarias, haciendo uso de los medios de que dispone el Hospital para obtener la perfecta o suficiente propiedad en el uso.

Art. 97. — En el trabajo del Arsenal, se destinará la mañana para atender el Servicio de las Salas y la tarde para la limpieza de instrumentos y trabajo del Gabinete de esterilización.

Art. 98. — La preparación de operaciones será de dos maneras:

Las operaciones de servicios y las operaciones de urgencia.

Las primeras serán preparadas con indicación expresa del Médico-Cirujano del Servicio, quien dará al Practicante Interno correspondiente la lista de instrumentos y útiles



que se emplearán; y para no entorpecer el trabajo de esterilización, deberá ser presentada al Guarda-Instrumentos, con anticipación, sin pasar de las tres de la tarde del día anterior a aquel en que se verifique la operación.

Las operaciones de urgencia serán atendidas inmediatamente, previa orden del Médico Interno y conforme lo establecido en este Reglamento.

Art. 99.—Los instrumentos y útiles de las operaciones, serán entregados por lista a los Practicantes Internos de los Servicios; lista que se consignará en libro especial y que será firmado por el Interno que recibe.

Art. 100.—Son deberes del Primer Guarda-Instrumentos:

1) Efectuar en el último mes del año y en un Libro Especial, el Inventario del Arsenal, incluyendo los instrumentos deteriorados en el servicio y consignando en orden general y por detalle, aquellos que se hayan recibido durante el año. Los instrumentos y útiles que recibiere durante el año, serán copiados en el Libro de Inventarios, por partidas fechadas y firmadas, que llevarán el “Es Conforme” del Administrador. El inventario será sometido a la Administración, y su total será llevado en partida especial al inventario general del Establecimiento.

El inventario de las Salas de Operaciones y del Almacén será solamente vigilado por el Primer Guarda-Instrumentos, y formará parte en detalle del Inventario General del Establecimiento.

2) Llevar otro libro, además del libro de inventarios, en que consignará los instrumentos y útiles que entregará a los Practicantes Internos, para el servicio de sus respectivas salas, al principio de cada año, entrega que efectuará con orden firmada y sellada por el Administrador. Anotará también y de la misma manera, los instrumentos de recambio y aquellos que deban emplearse en los servicios por tiempo limitado.

3) Recibir y entregar por inventario, los instrumentos, aparatos y demás enseres que haya de conservar, respondiendo por la pérdida o deterioro de ellos, cuando éste sea por descuido.

4) Conservar con escrupuloso aseo el material quirúrgico que esté bajo su custodia, ordenándolo del modo más propio al servicio.

5) Asistir diariamente al departamento de esterilización de las 7 a las 10 a. m. prolongando su permanencia siempre que sea necesaria.

6) Vigilar y recoger inmediatamente de haber servido, todo el material quirúrgico que haya entregado a los Practicantes Internos. Cuando los instrumentos o útiles

se devuelvan deteriorados por el uso, se pedirá constancia del estado de ellos al Interno que los entregare

7) Anotar en un libro especial las operaciones que se practiquen, del cual extractará un cuadro mensual y un resumen anual.

8) Permanecer día y noche en el Establecimiento.

Art. 101.—El Segundo Guarda-Instrumentos permanecerá también día y noche en el Establecimiento, ayudará con actividad en el desempeño del trabajo al Primer Guarda-Instrumento, y durante las ausencias motivadas de éste, quedará encargado del Arsenal, teniendo en tal caso las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades.

Art. 102.—El mozo de servicio, atenderá las órdenes que le den los Guarda-Instrumentos, cuidará de la limpieza y funcionamiento de los aparatos e instrumentos del Arsenal Quirúrgico y Gabinete de Esterilización y del aseo de los Departamentos del servicio. Permanecerá día y noche en el Establecimiento para el desempeño de su trabajo.

Art. 103.—La Dirección establece en el Arsenal, un servicio de esterilización de ropa para el público y así mismo, se podrá facilitar material completo y esterilizado para operaciones fuera del Establecimiento a los Médicos que lo soliciten, pagando previamente por dichos servicios el valor de la

Tarifa que señale la Dirección. Estos servicios se efectuarán en el Arsenal sin previa orden de la Dirección o Administración, en casos urgentes, debiendo el Guarda-Instrumentos recoger del interesado y para su resguardo el recibo de todo lo que entregare.

Art. 104.—Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, queda terminantemente prohibido, entregar instrumentos sueltos, aparatos o enseres para ocuparlos fuera del Establecimiento.

Art. 105.—El personal de este Departamento será alojado y alimentado en el Establecimiento.

## CAPITULO XV

### *Almacén*

Art. 106.—Esta dependencia es el depósito de útiles, aparatos, material esterilizable de uso diario y demás enseres destinados al servicio quirúrgico del Hospital, Destínase para el cuidado y conservación de materias primas para curas, piezas de recambio, etc., y estará atendido por un Guarda almacén.

Art. 107.—Debiendo su existencia calcularse, sobre el mayor o menor uso que de las materias primas y enseres mencionados se haga en los diferentes servicios del Hos-

pital; el Almacén será vigilado por el primer Guarda-Instrumentos del Arsenal, quien informará a la Administración de las necesidades del servicio, para el buen mantenimiento de los depósitos.

Art. 108.—Son deberes del Guarda almacén:

I. Recibir y entregar por inventario lo que esté bajo su custodia y responsabilidad.

II. Llevar un libro en el que anotará cuidadosamente, el movimiento del servicio, las entradas y salidas de aparatos, útiles, enseres, etc., para dar el último mes de cada año los datos necesarios para el inventario especial, que será consignado en detalle en el inventario general del Establecimiento.

III. No ejecutará ninguna entrega sin previa orden del Director o Administrador, y a falta de éstos, del Guarda-Instrumentos, debiendo conservar estas órdenes para su resguardo.

IV. Dar aviso diario, al Administrador, del consumo de artículos que se haya efectuado.

V. Mantener con arreglo y aseo, los muebles y útiles del Almacén.

VI. Permanecer en el Almacén de 7 a 10 de la mañana o mayor tiempo, si fuere necesario, para atender al servicio de las salas del Hospital y al servicio de curaciones externas.

Art. 109.—Este empleado será alojado y mantenido en el Establecimiento.

## CAPÍTULO XVI

### *De las Salas de Operaciones*

Art. 110.—De las varias salas de operaciones que tiene el Hospital se destina una en la sección de hombres y otra en la sección de mujeres para las operaciones de alta Cirugía.

Art 111.—Para mantener el aseo más riguroso y efectuar la desinfección en las dos salas a que se refiere el artículo anterior, (las que estarán bajo la inmediata inspección del Primer Guarda Instrumentos), habrá los mozos de servicio que sean necesarios.

Art. 112.—La desinfección de las salas indicadas se hará inmediatamente después de cada operación, debiendo permanecer herméticamente cerradas, hasta que se ocupen de nuevo.

Art. 113—De los tres departamentos en que están divididos los pabellones de las salas de alta cirugía, se destina el que ocupa la parte media para verificar los exámenes y la preparación de los enfermos que deben operarse, destinándose el del extre-

mo posterior para efectuar las operaciones sépticas y de Cirugía Menor.

Art. 114.—Las operaciones de urgencia, salvo casos excepcionales, se practicarán en la sala de la sección de hombres, exclusivamente.

Art. 115.—Las otras salas de operaciones, en cuanto al aseo, desinfección y régimen interior, estarán bajo la vigilancia y dependencia inmediata de los Jefes de Clínica, en cuyo pabellón estén ubicadas.

Art. 116.—El aseo de todas las salas de operaciones, será excrupuloso, lavando los pisos, las paredes, mesas de trabajo, etc. Para la desinfección se empleará la evaporación, fumigación y todos los demás medios que indique el Primer Guarda-Instrumentos, quien pondrá en conocimiento del Administrador toda modificación que convenga implantar, procediendo siempre de acuerdo con los respectivos Jefes de Clínica.

Art. 117.—Son obligaciones de los mozos de servicio encargados de las salas de operaciones:

1) Mantener listo para el uso, todo el material necesario, soluciones antisépticas usuales, cepillos etc.;

2) Conservar en buen estado de servicio todos los aparatos de su respectiva dependencia;

3) Pasar diariamente al Arsenal a pedir órdenes respecto de las operaciones que se efectuarán al día siguiente;

4) Ayudar a los Practicantes Internos en la preparación de los enfermos que se han de operar;

5) Permanecer en sus respectivas salas todo el tiempo que fuere necesario hasta que esté terminado el trabajo operatorio;

6) Cumplir las demás órdenes, relativas al servicio, que les den sus superiores.

Art. 118.—Se establece como Reglamento especial para las salas de operaciones, análogo al que rige en instituciones de igual índole, que demarque las reglas de conducta de médicos, practicantes, ayudantes y asistentes, durante el tiempo de la operación, el que sigue:

1) Ninguna persona penetrará a las salas de operaciones sin el delantal, modelo que facilita el Establecimiento, el cual será hecho en tal forma que cubra por completo los brazos y el busto hasta abajo de las rodillas;

2) Tampoco podrán penetrar las personas que hayan estado en autopsias o salas de disección, sino después de un baño general, cambio completo de vestido y previa desinfección aceptada por el Cirujano operador;

3) Las personas que asistan a las operaciones ocuparán las galerías o lugares próximos, sin traspasar por ningún motivo las ba-



randas que limitan el recinto operatorio. Sólo el operador y sus ayudantes traspasarán el recinto operatorio. Para ellos facilitará el Establecimiento, los trajes para operar, completos y rigurosamente esterilizados;

4) Se evitarán las conversaciones en alta voz, lo mismo que cualquier ruido que pueda interrumpir la atención del Cirujano y de sus ayudantes.

Art. 119. — Los Cirujanos operadores, cuando lo crean conveniente, y con la aprobación del Director, podrán establecer las demás disposiciones que consideren necesarias para el éxito de sus intervenciones quirúrgicas.

Art. 120.—En cuanto a operaciones de pensionistas, se pondrá en práctica lo que expresa el artículo respectivo.

## **TITULO IV**

### **DIRECCION Y ADMINISTRACION**

#### **SERVICIOS AUXILIARES Y ANEXOS**

### **CAPITULO XVII**

Art. 121.—Las obligaciones y atribuciones del Director, Administrador y Tesorero, están detalladas en los Estatutos del Esta-

blecimiento. El personal de empleados subalternos de estas oficinas será el siguiente: un Secretario de la Dirección, un Jefe de Estadística, un Mayordomo y un mozo de servicio.

Art. 122.—El Secretario estará a las órdenes inmediatas del Director; y en las horas de trabajo que éste le señale se ocupará, además de llevar y copiar la correspondencia, en coleccionar la que se reciba, así como los acuerdos y contratas que le dicte el Director.

Art. 123.—El Jefe de Estadística, además de lo que le marcan otros artículos de este reglamento, tendrá como obligaciones las que siguen:

a) Verificar el peso y calidad del ganado que se destaque en el Establecimiento.

b) Imponerse de la calidad de todos los artículos que se consuman, para informar de ello al Director.

c) Preparar los datos que a los enfermos se refieran, cuando sean solicitados por particulares o por las autoridades.

Art. 124.—El Mayordomo será el encargado de proveer al Establecimiento, con la aprobación del Director, de todos los artículos de consumo que deban obtenerse en plaza, y está obligado también:

1º. A vivir en el establecimiento;

2º. A vigilar todos los trabajos que se emprendan;

30. A inspeccionar constantemente el edificio para dar oportuno parte de los deterioros que hayan de repararse.

## CAPITULO XVIII

### *Servicio Auxiliar Administrativo*

Art. 125.—Para cooperar a la buena marcha administrativa del Establecimiento, habrá número suficiente de Hermanas de la Caridad, quienes, designadas por la Superiora, de acuerdo con el Director, tendrán directamente a su cargo los servicios siguientes: Farmacia, Enfermería, Ropería, Lavandería, Hidroterapia, Cocina, Despensa, Panadería y Rastro.

## CAPITULO XIX

### *De la Hermana Superiora*

Art. 126.—En ausencia del Director y del Administrador, la Hermana Superiora será la autoridad superior encargada del régimen y disciplina interior del Hospital, y tendrá, además, las atribuciones siguientes:

- 1) Nombrar, de acuerdo con el Director, los enfermeros y enfermeras;
- 2) Recibir del Tesorero la cantidad mensual destinada a los gastos diarios y ordina-

rios de la cocina, lo mismo que el valor mensual de las planillas de los empleados de su dependencia;

3) Dar parte al Director o Administrador de las faltas que observare de los empleados, durante su ausencia, para que dispongan lo conveniente;

4) Recabar de las Hermanas de la Caridad las necesidades de los servicios que tengan a su cargo para ponerlas en conocimiento del Director.

## CAPITULO XX

### *Del servicio de la Farmacia*

Art. 127.—El despacho de la Farmacia estará confiado a competente número de Hermanas de la Caridad, aptas para el cargo, quienes tendrán a sus órdenes el personal necesario y estarán facultadas para ordenar todo lo que convenga al buen servicio farmacéutico.

Art. 128.—Los Jefes de Clínica pedirán siempre por escrito los medicamentos que necesiten de la Farmacia, y sólo en casos urgentes lo harán de palabra.

Art. 129.—Cuando las sustancias prescritas por los Jefes de Clínica, el Médico Interno o los practicantes que tengan esa atribución, traspasen las dosis consignadas

en la última edición del Codex francés, o tengan una incompatibilidad química, física o fisiológica, se dará cuenta al Director o Administrador para obtener la ratificación o enmienda de la receta.

Art. 130.—Si las Hermanas de la Caridad encargadas de la Farmacia notaren que en las salas se hacen prescripciones para más de 24 horas o pedidos excesivos, lo pondrán en conocimiento del Administrador para que éste ordene lo conveniente.

Art. 131.—El despacho de medicamentos para las salas se hará exclusivamente en vista del recetario autorizado con la firma del Jefe de Clínica respectivo o la de los internos en su caso.

Art. 132.—Cuando los Jefes de Clínica hayan prescrito medicamentos nuevos o que no se encuentren en los formularios usuales, se dará aviso a la Administración, para los fines reglamentarios.

Art. 133.—Las Hermanas encargadas de la Farmacia cuidarán de que ésta se mantenga bien surtida, debiendo anotar los medicamentos que falten o que se hayan escaseado, e indicarán a la Dirección el tiempo oportuno de hacer los pedidos.

Art. 134.—Además de las recetas de las salas para los enfermos hospitalizados, se despacharán en la Farmacia las procedentes del servicio de Consultas Externas que lle-

ven el sello especial de aquella dependencia. Estas recetas serán despachadas de 7 a 10 a. m. y de 3 a 4 p. m., quedando autorizadas las Hermanas encargadas de la Farmacia para fijar la hora en que pueden ocurrir los interesados a recojerlas.

Art. 135.—El despacho de las recetas de las salas del Hospital, en casos de urgencia, será atendido a cualquiera hora que se necesite.

## CAPITULO XXI

### *Del servicio de Enfermerías*

Art. 136.—Son obligaciones de las Hermanas encargadas de la asistencia de los enfermos:

1) Estar presentes en sus respectivas salas durante las visitas facultativas a los enfermos;

2) Mantener en el mejor estado de aseo sus departamentos, lo mismo que a los enfermos, camas, ropas y demás útiles;

3) Dar informe diariamente a los Jefes de Clínica de las novedades ocurridas durante su ausencia;

4) Vigilar que los enfermeros o enfermeras cumplan debidamente con sus obligaciones;

5) Conservar en su poder los termómetros, jeringas hipodérmicas y demás instrumentos y útiles, proporcionándolos a los practicantes o a los enfermeros, cada vez que los necesiten para el servicio de las salas y guardándolos al desocuparlos;

6) Tener listas las ropas, lo mismo que los útiles necesarios para recibir a los enfermos que ingresen a las salas;

7) Disponer que la ropa de cama y la de los enfermos se muden, por lo menos, cada ocho días o con la frecuencia que lo exijan ciertas enfermedades, pidiendo a la ropería lo que se necesite y entregando lo que haya de lavarse.

8) Hacer la distribución de los alimentos y medicinas a las horas reglamentarias o a las prescritas por los Jefes de Clínica.

9) Velar a los enfermos en la forma que lo disponga la Hermana Superiora;

10) Pasar aviso a los Portereros cuando un enfermo esté de alta para que le permitan la salida, después de hacer la identificación, en vista de las respectivas boletas;

11) Avisar a los practicantes de guardia cuando fallezca un enfermo, para que constaten la defunción, y ordenar que los enfermeros conduzcan el cadáver a la Capilla.

## CAPITULO XXII

### *Del servicio de la ropería y lavandería*

Art. 137.—La Hermana de la Caridad encargada de estos servicios, tendrá a sus órdenes a las costureras, lavanderas y demás empleadas necesarias, siendo sus obligaciones:

1) Recibir y entregar contada la ropa y vendajes para el servicio de las salas;

2) Tener a su cargo la costura, conservación y lavado de la ropa;

3) Dar aviso a la Superiora, quien a su vez lo dará a la Dirección, cuando sea necesario renovar o aumentar la ropa de uso;

4) Llevar un libro en el que se hará constar las existencias de su departamento, lo mismo que la ropa destruída durante el año, y al finalizar éste, pasar un informe detallado a la Administración;

5) Tener a su cargo el lavado y preparación del algodón, el cual ya preparado convenientemente, remitirá al Arsenal para efectuar la esterilización;

6) Tener bajo su vigilancia el departamento de Hidroterapia.



## CAPITULO XXIII

### *El servicio de Hidroterapia*

Art. 138.—Este servicio estará dividido en una sección destinada para hombres y otra para mujeres; contará con el número suficiente de empleados, quienes se encargarán del aseo y aplicarán los baños, según la prescripción de los facultativos.

Art. 139.—Podrán hacer uso de los baños solamente los enfermos que presenten las boletas firmadas por el respectivo Jefe de Servicio o por el Médico Interno.

Art. 140.—Se aplicarán baños fríos, tibios o calientes; baños generales, de inmersión, de ducha, artesa, etc., etc.: y baños locales.

Art. 141.—Habrá servicio especial para los enfermos que padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 142.—Al prescribir baños, el Jefe del Servicio Clínico indicará la clase, temperatura y duración.

Art. 143.—El día jueves de todas las semanas se destinará para los baños de aseo de los empleados del Hospital, a quienes se les concederán sin boleto: el día domingo permanecerá cerrado el Departamento de Hidroterapia.

Art. 144.—Es prohibido a los enfermos y demás personas que frecuenten el Departamento

mento de Hidroterapia, estacionarse en los pasillos, lo mismo que entrar al Departamento de la lavandería o a los otros próximos.

Art. 145.—Cuando la Dirección lo crea conveniente, podrá abrirse al servicio del público, mediante Tarifa Especial, el Departamento de Hidroterapia.

## CAPITULO XXIV

### *Del servicio de alimentación y de la cocina.— Despensa.— Panadería y Rastro*

Art. 146.—La Hermana de la Caridad encargada de la cocina tendrá a sus inmediatas órdenes a las cocineras, molenderas y demás empleadas necesarias, siendo sus obligaciones:

1) Vigilar la buena preparación de los alimentos;

2) Distribuir y remitir los alimentos en conjunto, es decir, sin dividirlos en raciones, a cada una de las dependencias del Hospital. La repartición a los enfermos se hará por las Hermanas encargadas de las salas;

3) Hacer que los alimentos sean llevados a las salas a la mayor brevedad posible y en las condiciones necesarias para que puedan ser tomados por los enfermos sin necesidad de volver a calentarlos.

Art. 147.—El régimen y la ración alimenticia ordinarios estarán sujetos a lo que de común acuerdo dispusieren la Dirección y el personal médico del Establecimiento.

Art. 148.—Por regla general y salvo el caso de prescripciones especiales para enfermos determinados, los alimentos se distribuirán en tres comidas principales: desayuno, almuerzo y comida, señalándose las 6½ a. m. para el primero; las 10½ para el segundo y las 5 p. m. para la última.

Art. 149.—A los enfermos pensionistas se les dará una alimentación superior a la de los enfermos comunes, sujetándose en todo caso a la prescripción médica, y se les podrá permitir que reciban alimentos del exterior, previo el permiso escrito del facultativo que los asista, y con la aprobación del Director o Administrador.

Art. 150.—Además de las Hermanas de la Caridad, los únicos empleados a quienes se darán alimentos en el Hospital, serán los siguientes:

- 1) Capellán;
- 2) Médico Interno;
- 3) Guarda-Instrumentos;
- 4) Practicantes de guardia;
- 5) Enfermeros;
- 6) Porteros;
- 7) Mayordomo;
- 8) Telefonista;

- 9) Mecánico;
- 10) Jardinero;
- 11) Sirvientes y encargados de trabajos que por la naturaleza de los servicios que prestan, deben permanecer constantemente en el Hospital.

Art. 151.—La despensa del Hospital estará anexa al servicio de la cocina.

Art. 152.—El pan que haya de consumirse en el Hospital, será preparado en la panadería del mismo establecimiento, la cual estará bajo la vigilancia de la Hermana de la Caridad encargada de la cocina, quien tendrá también a su cargo la vigilancia del Rastro.

## CAPITULO XXV

### *Servicio de la Policía*

Art. 153.—Serán empleados de este servicio:

- 1) Un Jefe con el carácter de Inspector de Policía;
- 2) El número de agentes que sea necesario.

Art. 154.—Las obligaciones del Inspector serán las siguientes:

- 1) Tener su residencia en el Hospital, en el que permanecerá constantemente;

2) Cumplir y hacer cumplir a sus subordinados las órdenes que reciba del Director o Administrador, a quien dará parte verbal diariamente de las novedades que ocurran, haciéndolo por escrito cuando se trate de asuntos de importancia. En ausencia del Director o Administrador, cumplirá las órdenes que reciba de la Superiora o de quien haga sus veces;

3) Impedir por medio de sus agentes la salida de los enfermos, fuera del Hospital, salvo los que estén de alta, o los que presenten permiso sellado o firmado por el Director o Administrador;

4) Impedir la entrada a personas ajenas al Establecimiento, salvo que presenten el respectivo permiso;

5) Cuidar que las personas que visiten a los enfermos guarden el orden, no permitiéndoles que introduzcan ninguna clase de alimentos, salvo permiso escrito del Director o Administrador;

6) Impedir toda clase de juegos de azar, tanto entre empleados como entre los enfermos;

7) Cuando por algún motivo tenga que llamar al orden a los enfermos, él y sus subordinados lo harán en la forma más suave; y no procederán en otra forma sino con la aprobación del Director o Administrador o la Hermana Superiora. En algún caso de

delito común, cometido dentro del Establecimiento, procederán como lo ordena la Ley de Policía.

## CAPITULO XXVI

### *Del Servicio de la Portería*

Art. 155.—Los empleados de este servicio serán dos: un portero, para la sección de hombres, y una portera para la de mujeres.

Art. 156.—Son obligaciones de ambos empleados:

1) Permanecer día y noche en la Portería, no pudiendo abandonarla, sino con permiso del Director o Administrador, o de la Hermana Superiora, dejando siempre un sustituto;

2) Abrir las puertas de entrada del Hospital a las 6 a. m. y cerrarlas a las 9 p. m., salvo los casos prescritos en este Reglamento;

3) Averiguar el número de camas que durante el día se desocupen en los servicios de su departamento;

4) Presentar diariamente la tabla de camas disponibles, al Médico de las consultas Externas y al Médico Interno;

5) Recibir solamente los enfermos que se presenten con la boleta de admisión.

6) Acompañar a los enfermos hasta la Sala que les indique el Médico de las Con-

sultas Externas, el Médico Interno o los Practicantes de Guardia, entregando al primer enfermero la boleta respectiva;

7) Guardar bajo su responsabilidad, los paquetes que de las salas les sean remitidos con los efectos de los enfermos, para ser entregados a éstos o a sus deudos en su oportunidad;

8) Presenciar la salida de los enfermos que causen alta, cuya boleta deberá estar firmada por el Jefe de Clínica, y pasar inmediatamente esa boleta al Jefe de Estadística;

9) No permitir la salida a ningún enfermo, si no es con permiso escrito del Director, Administrador o Hermana Superiora, reservándose la constancia escrita para entregarla al permisionario, al regresar, o al Administrador, sino regresa;

10) Igual indicación observará con los empleados inferiores del Establecimiento, desde las 6 p. m. a las 6 a. m., dentro de cuyas horas no podrán salir si no es con permiso escrito de Sor Superiora o la Hermana de turno.

Art. 157.—Son obligaciones especiales de la portera:

1) Asear la portería y la Sala de Consultas Externas;

2) Atender las indicaciones del Médico y del Practicante de las Consultas Externas en lo que al servicio de éstas se refiera;

3) Presentar a los Jefes de Clínica y Practicantes Internos el libro en que firman diariamente;

4) Tocar la campanilla especial que hay en el Hospital, cada vez que llegue el tranvía.

Son obligaciones especiales del Portero:

1) Vigilar el aseo de la Portería y de la Sala de Curaciones Externas;

2) Anotar en un libro la fecha de entrada y salida de los enfermos, incluyendo todos los datos estadísticos expresados en este Reglamento, o la causa de imposibilidad para obtenerlos, en su caso;

3) En ausencia del Jefe de Estadística, extender a cada enfermo la boleta respectiva, indicando en ella solamente el número de orden y el servicio que debe ocupar, según el diagnóstico o indicación del Médico de las Consultas Externas, del Médico Interno o de los Practicantes de turno;

4) Pedir a quien corresponda, las boletas de los enfermos que fallecieron, para entregarlas al Jefe de Estadística, en ausencia de éste;

5) Anunciar, por medio de la campana de la portería, la llegada de los Jefes de Clínica al Establecimiento;

6) Llamar, haciendo uso del teléfono o verbalmente, al Médico Interno o a los Practicantes de turno, cada vez que llegue algún



enfermo solicitando ingresar al Hospital o cuando necesiten de sus servicios en las dependencias del mismo Establecimiento;

7) No permitir que los practicantes, demás empleados o enfermos hagan uso de la campana de la portería para dar los toques reglamentarios. La Policía del Hospital queda también encargada de dar cumplimiento a esta disposición;

8) Recoger las notas de remisión de los enfermos que ingresen al Hospital con ese requisito, anotando en ellas la fecha de entrada y entregarlas al Jefe de Estadística;

9) Anotar en un libro especial por orden alfabético los nombres de los enfermos que se fugaren o que sean expulsados, para denunciarlos al examinador, si solicitan nuevo ingreso.

## CAPITULO XXVII

*Capilla mortuoria. — Autopsias. — Enterramientos. — De los cadáveres y del servicio del Anfiteatro*

Art. 158. — Después que se haya hecho en la sala respectiva el reconocimiento médico que confirme el fallecimiento de un enfermo, se remitirá el cadáver al anfiteatro, colocándolo en la capilla que con tal objeto existe en aquel departamento.

**Art. 159.**--Al hacerse la remisión del cadáver, que será conducido en camilla cubierta, se hará también la remisión de la boleta respectiva, como lo previene el artículo 22 del Capítulo II de Salida de los Enfermos.

**Art. 160.**—Todos los cadáveres de los enfermos fallecidos en el Hospital pueden ser sometidos a la autopsia, con excepción de los siguientes:

1) Cadáveres de los infecciosos, a no ser que el Director o Administrador autoricen la autopsia;

2) Cadáveres cuyos deudos se opongan a la autopsia;

3) Cadáveres de pensionistas;

4) Cadáveres en que, a juicio de los Jefes de Clínica, sea innecesaria la autopsia, por ser indudable la causa de la muerte.

**Art. 161.**—El servicio de autopsias estará integrado por un Jefe y un Ayudante.

**Art. 162.**—Son obligaciones del Jefe, que será un estudiante de cuarto curso de medicina en adelante:

1) Concurrir diariamente al Hospital de las 7 a las 10 a. m. sin perjuicio de asistir a otra hora en que se necesiten sus servicios;

2) Practicar las autopsias que le sean ordenadas por los Jefes de Clínica, con la debida autorización del Director o Administrador;

3) Llevar un libro que se denominará de autopsias, en el que, además de las generales del sujeto, se anotarán las cavidades abiertas, las lesiones encontradas, las causas de la muerte y las particularidades cuya investigación se haya ordenado o que se juzguen de interés;

4) Comunicar por escrito el resultado de la autopsia, al Servicio de origen;

5) Pasar a la Administración un cuadro mensual y otro anual de las autopsias practicadas;

6) Vigilar el orden y aseo del Anfiteatro y tener bajo su guarda inmediata los útiles e instrumentos, debiéndose sujetar a las mismas disposiciones respecto de inventario y responsabilidad que los demás Jefes de los otros anexos.

Art. 163.—Son obligaciones del Ayudante, que será a la vez mozo de servicio:

1) Estar presente en todas las autopsias que practique el Jefe del Servicio;

2) Mantener el aseo del Anfiteatro, lo mismo que el buen estado de servicio de los útiles, instrumentos y aparatos;

3) Mantener cantidad de soluciones anti-sépticas usuales, cepillos y en general todo lo necesario para el servicio de autopsias;

4) Cumplir todas las órdenes relativas al servicio que le dé su Jefe inmediato.

Art. 164.—Los cadáveres, después que se haya hecho la autopsia, y minuciosamente suturados, se entregarán a la persona que tenga derecho de reclamarlos, si se presenta en tiempo oportuno; en caso contrario, serán conducidos al Cementerio en los carros del Establecimiento, en donde se efectuará la inhumación, de conformidad con las leyes establecidas y como lo reglamenta el artículo 23 de Salida de los Enfermos.

San Salvador, 10. de mayo de 1916.

*Ramón García González,*  
Director.

---

Palacio Nacional:  
San Salvador, 8 de mayo de 1916.

El Poder Ejecutivo ACUERDA aprobar el Reglamento Interior del Hospital Rosales.—  
Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Ministro de Beneficencia,  
*Palomo.*